



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Jueves 13 de Mayo de 2021

Año CII

Edición Extraordinaria II

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO 147/SE/04-05-2021, POR EL QUE SE
CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS
APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA MEDIANTE
ACUERDOS 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-
2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-
2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021
Y 138/SE/23-04-2021, EN CUMPLIMIENTO A LOS
APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN LOS PUNTOS
DE ACUERDO SEGUNDO RESPECTIVAMENTE, PARA
EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE
GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES
LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021..... 3

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO (CONTINUACIÓN)

ACUERDO 148/SE/04-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....	65
ACUERDO 149/SE/04-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....	90
ACUERDO 150/SE/04-05-2021, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROCEDENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DEBATE ENTRE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, ORGANIZADO POR LOS CENTROS EMPRESARIALES: COPARMEX CHILPANCINGO Y COPARMEX ACAPULCO.....	123

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 147/SE/04-05-2021

POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS APROBADAS DE MANERA CONDICIONADA MEDIANTE ACUERDOS 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021 Y 138/SE/23-04-2021, EN CUMPLIMIENTO A LOS APERCIBIMIENTOS DECRETADOS EN LOS PUNTOS DE ACUERDO SEGUNDO RESPECTIVAMENTE, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
4. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron

modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

5. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 27 de enero del 2021, el Consejo General emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 24 de febrero del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se establece el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del 30 de septiembre del 2021 al 29 de septiembre del 2024, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

9. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Cabe señalar que en el anexo dos de cada uno de los Acuerdos referidos, se enlistaron las candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada por las razones expuestas en los acuerdos y anexos correspondientes.

10. El 27 de abril del 2021, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, notificó a las representaciones de los partidos políticos, los acuerdos de registro de candidaturas referidos en el punto que antecede; lo anterior a efecto de que en el término de 72 horas realizaran la subsanación de documentación por cuanto a los registros condicionados.

11. Del 28 al 30 de abril del año en curso, los institutos políticos remitieron diversa documentación a efecto de subsanar los registros de candidaturas aprobados de manera condicionada, documentación que será analizada en el presente documento.

12. El 1 de mayo del 2021, mediante oficio 091/2021 la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, el informe relativo a la acreditación del vínculo comunitario de los cargos indígenas, registrados por el Partido Fuerza por México (Fxm), en la planilla para los Ayuntamientos de Iguala y Xochistlahuaca.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM, establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación

del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que el artículo 25 numeral 1 de la LGIPE, señala que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

XI. Que el artículo 26 de la LGIPE, determina que los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

Que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México. Que, en el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género; asimismo, las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Que, los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

De igual forma, los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

XII. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XIII. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XIV. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley. Asimismo, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Ley General de Partidos Políticos.

XV. El artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidaturas y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

XVI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XVII. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la

preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVIII. Que el artículo 2, numeral 4 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que los OPL garantizarán el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto a los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XIX. De conformidad con el artículo 281, numeral 1 del RE INE, en elecciones federales y locales, ordinarias y extraordinarias, además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la LGIPE o en las legislaciones estatales, según el caso, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el SNR la información de sus candidaturas, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto o el OPL, en el calendario del proceso electoral respectivo.

Por su parte, el numeral 6 del referido artículo, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto o el OPL, según corresponda, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro de los plazos establecidos por la misma. De no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

Que el numeral 7 del precitado artículo, dispone que los documentos que deban acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas previstos en la LGIPE o en la ley electoral local respectiva, que por su naturaleza deban ser presentados en original, es decir, la solicitud de registro, la aceptación de la candidatura y la manifestación por escrito que las

candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político postulante, deberán contener, invariablemente, la firma autógrafa de la candidatura, y del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto o el OPL para el caso del escrito de manifestación; lo anterior, salvo que se presentaran copias certificadas por Notario Público, en las que se indique que aquellas son reflejo fiel de los originales que tuvo a la vista. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

Que el numeral 11 del artículo en comento, dispone que, para el caso de candidaturas comunes en elecciones locales, cuya legislación de la entidad federativa que corresponda contemple dicha figura jurídica, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el sistema de la candidatura que postulen.

XX. Que el artículo 284 del RE INE, establece que, en el registro de candidaturas de ayuntamientos, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XXI. Que el artículo 5, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG) determina que, en el Estado de Guerrero, toda persona, individual o colectiva, es titular de derechos humanos y, se reconoce, entre otros, el derecho para acceder, en condiciones de igualdad, a los empleos, cargos o comisiones públicos, en los términos que disponga la ley del servicio civil de carrera; a los cargos de elección popular representativa y los de participación ciudadana.

Tratándose de cargos de elección popular, el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos o a las y los ciudadanos como candidaturas independientes, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia.

XXII. Que el artículo 34 numeral 4 de la CPEG, dispone que los partidos políticos tienen como fin, entre otros, garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a la integración de los Ayuntamientos.

XXIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XXIV. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXV. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXVI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXVII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXVIII. Que los artículos 125 y 128 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; mismo que tiene como atribuciones preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXIX. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXX. Que el artículo 172 de la CPEG señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXXI. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXXII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXXIII. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de

los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXIV. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece los requisitos de elegibilidad que deberán reunir las personas que aspiran a candidaturas para ser miembros de Ayuntamientos.

XXXV. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXXVI. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXVII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXVIII. Que el artículo 94 de la LIPEEG, dispone que todo partido político que haya obtenido registro del Consejo General del Instituto Nacional, será reconocido como partido político

en la Entidad, y podrá participar en los términos de la Constitución Federal, la particular del Estado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la presente Ley y demás ordenamientos y disposiciones aplicables, en las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos.

XXXIX. Que el artículo 112, fracciones II, V y VI de la LIPEEG, dispone que entre otros derechos los partidos políticos podrán participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, en la CPEG, en la LGPP, la LGIPE y demás disposiciones en la materia; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de las leyes aplicables; y formar coaliciones, frentes y fusiones las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de las leyes federales o locales aplicables.

XL. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

Que para efecto de lo anterior, los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico;

XLI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XLII. Que el artículo 174, fracción V de la LIPEEG, señala que uno de los fines del Instituto Electoral es garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos.

XLIII. Que el artículo 177, inciso t) de la LIPEEG, refiere que el Instituto Electoral tiene a su cargo la atribución de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

XLIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XLV. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XL, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; Registrar supletoriamente las planillas a candidatos a miembros de los Ayuntamientos y listas de candidatos a regidores de representación proporcional; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XLVI. Que el artículo 189, fracción XXIV de la LIPEEG, determina que una de las atribuciones del Consejero Presidente del Instituto Electoral consiste en recibir supletoriamente las solicitudes de registro de las planillas de candidatos a miembros de los Ayuntamientos, listas de regidores y someterlas al Consejo General para su aprobación.

XLVII. Que el artículo 201, fracciones IX y X de la LIPEEG, establecen que dentro de las atribuciones del Secretario

Ejecutivo se encuentra las de auxiliar al Presidente, en la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas que competan al Consejo General e informar de esos registros, por la vía más rápida a los consejos distritales; y, llevar los libros de registro de las y los candidatos a puestos de elección popular.

XLVIII. Que el artículo 205, fracción X de la LIPEEG, señala que, dentro de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto Electoral, se encuentra la de establecer los mecanismos de registro de candidaturas a cargos de elección popular.

XLIX. Que el artículo 267 de la LIPEEG, dispone que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las Autoridades Electorales, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos y del Congreso del Estado existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal, conforme a esta Ley.

L. Que el artículo 269 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos, las coaliciones, las y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular del Estado.

LI. Que el artículo 270 de la LIPEEG, señala que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatas y candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

LII. Que el artículo 271 de la LIPEEG, establece los plazos y órganos competentes para presentar la solicitud del registro de candidaturas para Ayuntamientos; asimismo, determina que el Consejo General podrá realizar los ajustes a los plazos establecidos en este artículo a fin de garantizar los plazos de solicitud de registro y que la duración de las campañas se ciña a lo establecido en esta ley y en la Constitución del Estado.

Que tratándose de planillas y listas de regidores para integrar los Ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un consejo distrital, el registro se deberá

efectuar ante el consejo distrital a cuya jurisdicción corresponda.

LIII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 272, párrafo primero, fracción I, numeral 7, fracciones II y III de la LIPEEG, el registro de candidaturas a miembros de Ayuntamientos, se sujetará a las reglas respectivas; asimismo, que el IEPC Guerrero, expedirá los lineamientos en materia de competitividad, entre otras, bajo la siguiente base en los municipios en donde no hubiesen postulado candidaturas en el proceso electoral anterior de ayuntamientos, sus postulaciones solo deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas; y la paridad horizontal y vertical de género.

LIV. Que el artículo 272 Bis de la LIPEEG, establece que los municipios que conforme al último censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cuenten con población indígena o afroamericana que sea igual o mayor al 40%, los partidos políticos deberán postular, en por lo menos la mitad de esos municipios, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena o afroamericana en planilla de Presidente, Síndico o Síndicos, así como en la lista de regidores, para integrar los ayuntamientos, observando la paridad de género en la postulación.

Que para el registro de candidatos de origen indígena o afroamericana, el partido político o coalición deberá presentar elementos con los que acredite una autoadscripción calificada basada en constancias con elementos objetivos que demuestren la pertenencia al mismo y el vínculo que el candidato tiene con su comunidad, a través de:

Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, población o municipio por el que pretenda ser postulado.

Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar dichas instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro la población, comunidad o municipio indígena o afroamericano por el que pretenda ser postulado.

Ser representante de alguna comunidad o asociación indígena o afroamericano que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones.

O en su caso, presentar constancia expedida por autoridad debidamente facultada para calificar la autoadscripción de la candidata o candidato como integrante de alguna población

indígena o afroamericana. De manera enunciativa más no limitativa, se menciona al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, la Secretaría de Asuntos Indígenas y Afroamericanos, a los Ayuntamientos que tengan reglamentado esta materia, Comisarios Municipales, Consejo de Ancianos, Consejo de Principales, Comisariado Ejidal o de Bienes Comunales.

El Consejo General del Instituto solicitará al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la información e insumos necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

LV. Que el artículo 273 de la LIPEEG, establece los datos e información que deberá contener la solicitud de registro de candidaturas; asimismo, deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de las candidaturas propietarias y suplentes.

De igual manera prevé que el partido político postulante o la coalición, deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político o de los partidos políticos que integran la coalición.

LVI. Que el artículo 274 de la LIPEEG, señala que, recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los artículos anteriores.

Asimismo, establece que, si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 de la LIPEEG, será desechada de plano y en su caso, **no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.**

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

LVII. El artículo 3 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señala que su objeto es establecer las reglas para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes ante el Instituto Electoral.

LVIII. Que el artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde a los partidos políticos en lo individual, en coalición o en candidatura común, y a la ciudadanía, como aspirantes a candidaturas independientes, el derecho de solicitar ante la autoridad electoral el registro de candidaturas, incluidos los de elección consecutiva, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación de la materia y, en el caso de los partidos, de acuerdo con su normatividad interna.

LIX. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

LX. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

LXI. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las

candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

LXII. Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

Asimismo, precisa que la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político, coalición, o candidatura común que las postulen y los siguientes datos de las candidatas y candidatos:

- a. Apellidos paterno, materno y nombre completo;
- b. Sobrenombre, en su caso;
- c. Lugar y fecha de nacimiento;
- d. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- e. Ocupación;
- f. Nivel de escolaridad;
- g. Clave de la credencial para votar con fotografía;
- h. Cargo para el que se les postule;
- i. Distrito o municipio por el que se postula.
- j. Señalamiento de corresponder a una candidatura indígena o afroamericana y grupo étnico al que se auto adscriba;
- k. Señalamiento de pertenecer a un grupo vulnerable (discapacitado, LGBTTTIQ u otro);
 1. Señalamiento de corresponder a una candidatura en reelección.

LXIII. Que de conformidad con el artículo 35 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de los siguientes documentos:

- a. Declaración de aceptación de la candidatura. Las personas que se auto adscriban como indígenas deberán manifestarlo expresamente en su declaración de aceptación de la candidatura;
- b. Copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda;
- c. Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía;
- d. Constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio;
- e. Constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- f. La manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes;
- g. Currículum Vitae;
- h. La manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad:
 - i. Que no es Consejero(a) ni Secretario(a) Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se haya separado del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - ii. Que no es Magistrado(a) o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iii. Que no es Magistrado(a), Juez o Secretario(a) del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;
 - iv. Que no es miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo 2 años antes del inicio del proceso electoral;

-
- v. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;
 - vi. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral. Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales.
 - vii. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;
 - viii. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
 - ix. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- i. Formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los siguientes supuestos:
- i. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
 - ii. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
 - iii. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o
-

moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

- j. El formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

LXIV. Que el artículo 37 de los Lineamientos refiere que tratándose de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos deben residir en el municipio por el que estén compitiendo durante el periodo requerido para ese efecto.

LXV. Que el artículo 38 de los Lineamientos, señala que, a efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

LXVI. Que el artículo 40 de los Lineamientos, dispone que los documentos que por su naturaleza deban ser **presentados en original**, es decir, la solicitud de registro, así como los referidos en las fracciones I, VI, VIII y IX del artículo 35 de los Lineamientos, deberán contener invariablemente la firma autógrafa de la candidata o candidato y/o del dirigente o representante del partido político o coalición acreditado ante el Instituto Electoral. De igual forma, tales documentos no deberán contener ninguna tachadura o enmendadura.

LXVII. Que el artículo 42 de los Lineamientos, dispone que el registro de las listas de candidaturas a regidurías se hará con un número de fórmulas equivalente al número de regidurías a asignarse en cada ayuntamiento.

LXVIII. Que el artículo 44 de los Lineamientos dispone que, para el registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos, se

integrarán tres segmentos de acuerdo a su porcentaje de población que se autoadscribe indígena del municipio, conforme a lo siguiente:

- a. El primero de 40 al 59% de población que se autoadscribe indígena.
- b. El segundo de 60 al 79% de población que se autoadscribe indígena.
- c. El tercero de 80 al 100% de población que se autoadscribe indígena.

Que los partidos políticos deberán de registrar candidaturas indígenas en por lo menos la mitad de los municipios que conforman cada segmento, el 50% de candidatas o candidatos de origen indígena, sujetándose a lo siguiente:

a) En los municipios con porcentajes del 40% al 59% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas **en al menos la primera regiduría.**

b) En los municipios con porcentajes del 60% al 79% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en al menos una fórmula de entre **los cargos de presidencia o sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

c) En los municipios con porcentajes del 80% al 100% de población que se autoadscriba como indígena, deberán registrar candidaturas indígenas en los cargos de **presidencia, sindicatura y en al menos la primera fórmula de regidurías.**

LXIX. Que el artículo 47 de los Lineamientos, señala que los partidos que postulen candidaturas en los municipios y distritos indígenas, deberán de acreditar la pertenencia de su candidata o candidato a la comunidad indígena correspondiente, de manera enunciativa y no limitativa, con alguno de los supuestos señalados en el artículo en cita; asimismo, para efecto de verificar lo anterior, las candidatas o candidatos indígenas deberán de presentar la documentación pertinente.

La valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas se realizará mediante dictamen que emita la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto, mismo que será sometido a consideración del Consejo General con el proyecto de acuerdo mediante el cual se aprueben las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

LXX. Que el artículo 48 de los Lineamientos disponen que, para tener por acreditado el vínculo comunitario de la candidata o candidato, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales realizará una revisión de la documentación con la que se verifique lo dispuesto en el artículo 47 de los Lineamientos, por lo que, se integrará una base de datos que concentre información respecto de las autoridades facultadas para hacer constar la autoadscripción calificada de la candidata o candidato como integrante de alguna población indígena.

Realizado lo anterior, integrará por partido político, coalición y candidatura común un informe que será remitido a la DEPOE, para que se continúe con el trámite correspondiente al registro de candidaturas y, en caso de que no se acredite por el partido o coalición el vínculo comunitario, se solicite la subsanación en el plazo determinado en el artículo 274 de la Ley Electoral Local.

LXXI. Que el artículo 50 de los Lineamientos, establece que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas indígenas en los Ayuntamientos con el 40% o más de población indígena consideradas en las presentes reglas, por lo que para verificar su cumplimiento se sujetarán a lo siguiente:

- a.** Será obligación de los partidos políticos garantizar que de la totalidad de candidaturas indígenas que se postulen a los cargos de miembros de Ayuntamientos de acuerdo a los segmentos especificados en el artículo 44 de los presentes lineamientos, el 50% correspondan a candidaturas del género femenino y el otro 50% a candidaturas de género masculino.
- b.** En cada ayuntamiento que postule candidaturas indígenas, deberá postular un mismo número de candidaturas indígenas de cada género; en caso de registrar en un número impar, el excedente será a favor de una mujer indígena.

Además de las reglas establecidas en el presente artículo, deberán observar las reglas de paridad de género de manera general, contenidas en el artículo 59 de los presentes lineamientos.

LXXII. Que los artículos 57 y 58 de los Lineamientos, establecen que la totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y

candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución, debiendo cumplir con las siguientes reglas de paridad:

- a. Homogeneidad en las fórmulas:** Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.
- b. Paridad de género vertical:** El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- c. Paridad de género horizontal:** Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

- d.** En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo siguiente:
 - i.** Cada partido debe observar la paridad en la totalidad de sus postulaciones y su verificación debe hacerse en lo individual.
 - ii.** Las coaliciones y candidaturas comunes deben cumplir también con el mandato de paridad en todas sus postulaciones.

- iii.** Debe considerarse el tipo de coalición para definir la manera de cumplir con el mandato de paridad. De esta manera, tratándose de una coalición flexible o parcial, así como una candidatura común, se debe observar lo siguiente:
1. La coalición o candidatura común debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común.
 2. Los partidos coaligados o en candidatura común deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
- iv.** En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.

LXXIII. Que el artículo 59 de los Lineamientos, dispone que, con la finalidad de evitar que a algún género le sean asignados los municipios en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral local anterior, y de garantizar el efectivo acceso a los cargos de elección popular de las mujeres, las postulaciones se sujetarán al procedimiento previsto en el artículo en comento.

Lo anterior no será aplicable para los partidos políticos que recientemente hayan obtenido su registro, únicamente respecto del primer proceso electoral en el que participen; sin embargo, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, la paridad horizontal y vertical, así como la alternancia de género en la totalidad de sus postulaciones.

LXXIV. Que el artículo 70 de los Lineamientos, establece que recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos. Si de la misma se

advierde que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Asimismo, que en caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y el mismo no haya realizado las correcciones correspondientes, se procederá conforme lo dispone el párrafo tercero del artículo 274 de la Ley Electoral local, **es decir, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos de la ley.**

LXXV. Que el artículo 71 de los citados Lineamientos señala que, si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General apercibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.

De la aprobación de los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos

LXXVI. Como ha quedado señalado en el antecedente número 9 del presente acuerdo, el 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió diversos acuerdos por los que se aprobaron los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas en coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; siendo los siguientes:

- Acuerdo 129/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Acción Nacional**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Revolucionario Institucional**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 131/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político de la **Revolución Democrática**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 132/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **del Trabajo**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 133/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Verde Ecologista de México**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 134/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Movimiento Ciudadano**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 135/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Morena**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 136/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Encuentro Solidario** para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

- Acuerdo 137/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Redes Sociales Progresistas**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 138/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político **Fuerza por México**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 139/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la **coalición flexible denominada "Juntos Haremos Historia en Guerrero" integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
- Acuerdo 140/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las fórmulas a presidencias municipales y sindicaturas postuladas por la **coalición flexible integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Cabe mencionar que, en los documentos antes referidos, este Instituto Electoral determinó otorgar registros condicionados de las fórmulas de presidencias municipales, sindicaturas y listas de regidurías a aquellas candidaturas que no cumplieron de manera satisfactoria con los requisitos señalados en ley; concediéndoles un plazo de 72 horas para la subsanación correspondiente.

De la aprobación condicionada de candidaturas

LXXVII. Que derivado de la revisión, requerimiento y solventación que se hizo a los expedientes de registro de candidaturas presentados por las coaliciones y partidos políticos, persistieron solicitudes de registro que no se encontraban integradas de manera total con la documentación que requieren los lineamientos de registro de candidaturas, dichas inconsistencias fueron las siguientes:

- Falta de acreditación de requisitos formales;

- Falta constancia de residencia;
- Falta acta de nacimiento;
- Falta credencial para votar;
- Falta manifestación de autoadscripción;
- No se acredita el vínculo comunitario.

Ahora bien, en los casos relacionados con falta de documentación comprobatoria para verificar el cumplimiento de requisitos como son: que la persona sea originaria o que cuente con residencia efectiva no menor de 5 años de manera ininterrumpida, en el municipio por que se postula, particularizando que la falta del acta de nacimiento o de la constancia de residencia es requerida en razón de que a través de esas documentales públicas expedida por las autoridades facultadas respectivas, se comprueba que la persona sea originaria del municipio por el que se postula o en caso de no serlo, se comprueba la residencia efectiva no menor a 5 años en el mismo; así también, lo relacionado con la falta de presentación de los formatos previstos en los lineamientos con los requisitos que el mismo señala, o que deban ser presentados en original y debidamente firmados por las y los ciudadanos, son necesarios para el debido cumplimiento de la disposición normativa que reglamenta el registro de candidaturas; por ello, y dado que los mismos se traducen en documentos que pueden ser obtenidos y presentados conforme a los registros que realizaron los partidos políticos en el Sistema de Registro de Candidaturas que opera este instituto electoral, se consideró que los mismos pueden ser presentados y con ello dar cumplimiento a los requisitos que se piden tanto de carácter positivo como de carácter negativo; respecto a la presentación de la credencial para votar, con dicho requisito podemos constatar el domicilio donde radica la persona candidata, además de encontrarse inscrita en el Registro Federal de Electores.

Asimismo, respecto a la falta manifestación de autoadscripción y la acreditación del vínculo comunitario de las personas candidatas en municipios considerados como indígenas, dichos documentos se caracterizan por ser reglamentarios toda vez que permiten que las personas indígenas accedan a cargos de elección popular; no obstante, no debe perderse de vista que, tanto las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que en los Ayuntamientos de los municipios correspondientes, los cargos sean ocupados realmente por personas indígenas que tengan vínculos con las comunidades indígenas a las que pretenden representar, para que pueda materializarse la acción afirmativa hacia las personas y comunidades indígenas; lo anterior, en el entendido de que la autoadscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una

relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, que resulta exigible a quienes aspiren a ocupar alguno de los cargos reservados.

La finalidad de este requisito busca:

- Evitar una autoadscripción no legítima, entendiéndose por ésta, que sujetos no indígenas se sitúen en esa condición, con el propósito de obtener una ventaja indebida, al reclamar para sí derechos de los pueblos y comunidades indígenas que, constitucional y convencionalmente, solamente corresponden a dichas comunidades;
- Impedir dejar abierta la posibilidad a registros que concluyeran con un fraude al ordenamiento jurídico, y
- Vincular a los partidos políticos a presentar elementos objetivos a partir de los cuales quedara acreditado el vínculo del candidato con la comunidad del municipio por el que se postula.

Para que la acción afirmativa verdaderamente se materializara en las personas a las que va dirigidas y no se vaciara de contenido, es importante que la adscripción que ostentaran esté basada en elementos objetivos; por lo que, la sola manifestación de la calidad indígena no basta para el caso de postulación o registro de personas indígenas, lo que resulta necesario que los partidos políticos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece

LXXVIII. Que derivado de la falta de presentación de documentos, los mismos se requieren y sirven para integrar de manera adecuada y completa los expedientes de las candidaturas; por lo que, se consideró que con motivos de la pandemia que ha enfrentado y enfrenta hoy en día el país, el Estado de Guerrero y de manera particular los diversos municipios que integran esta entidad federativa, con motivo del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad COVID-19, misma que ha sido considerada como una enfermedad de atención prioritaria para el sistema de salud nacional, estatal y municipal, se han visto mermadas diversas actividades que de manera cotidiana realizan las diversas instituciones públicas y privadas del país, lo que ocasiona que los trámites para realizar y solicitar bienes o servicios, se vean limitadas y condicionadas a la información y autorización que emitan las autoridades sanitarias correspondientes.

Por lo anterior, este Consejo General consiente de dicha situación y realidad, estimó necesario que a fin de privilegiar y potencializar el derecho político electoral, en su vertiente de ser votados para ocupar puestos de elección popular de las y los ciudadanos que han sido incluido en las postulaciones de candidaturas, otorgar a quien se encontraban en algunos de los supuestos de falta de documentación, conceder el registro de candidatura condicionado, para que dentro del plazo de 72 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, subsanaran las inconsistencias observadas, **encontrándose supeditados justamente a la condición de que se cumplieran los requisitos faltantes.**

Así, y a efecto de generar certeza sobre los documentos que debieran presentar los partidos políticos, en el anexo 2 de los acuerdos de registro de candidaturas se relacionaron las candidaturas aprobadas de manera condicionada, así como la documentación que en los casos concretos se requería.

A la par de lo anterior, se precisó que las y los candidatos que se encontraran en estos supuestos de forma condicionada, iniciarían sus respectivas campañas electorales a partir de la fecha en que cumplieran con la totalidad de los requerimientos señalados, asimismo, se apercibió a los partidos políticos para que, en caso de no dar cumplimiento a ello, **se tendrían por no presentadas las solicitudes de registro respectivas y se procedería conforme a derecho a realizar los ajustes en las fórmulas correspondientes,** observando en todo momento el cumplimiento del principio de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.

De la cancelación de registros aprobados de manera condicionada

LXXIX. La Corte Interamericana recalca que los derechos políticos no pueden ser garantizados simplemente por su reconocimiento, sino que necesitan una regulación normativa detallada y un aparato institucional, económico y humano que les de eficacia.

Por su parte, la Suprema Corte también ha considerado que los derechos humanos no son ilimitados, por lo que la legislación puede regularlos y delimitarlos dentro de los propios cauces constitucionales, dicha interpretación se fortalece con base en el criterio sostenido en la aislada del Pleno de la Suprema Corte P. XII/2011, "CONFLICTOS QUE INVOLUCRAN DERECHOS FUNDAMENTALES. SU RESOLUCIÓN JURÍDICA". Consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de (2011) dos mil once, página 23.

Así, es claro que el derecho humano a participar en los procesos electorales para integrar los órganos del poder público en nuestro país, necesita ser regulado para poder ser efectivo, lo que no significa que los requisitos, condiciones y términos estén exentos de la revisión de su constitucionalidad y convencionalidad por las autoridades electorales.

LXXX. Que derivado de la determinación hecha por parte de este Órgano Colegiado respecto a la aprobación condicionada de candidaturas por la falta de algunos requisitos, mediante diversos oficios fueron requeridos los partidos políticos y coaliciones para efecto de que, en un plazo de 72 horas contado a partir de la notificación correspondiente, subsanaran las inconsistencias y observaciones detectadas por cuanto al cumplimiento de requisitos previstos en la legislación electoral, y con ello, determinar sobre la viabilidad de su aprobación o cancelación de registro.

LXXXI. Por consiguiente, y una vez fenecido el plazo legal concedido a los partidos políticos y coaliciones para la subsanación correspondiente, se advirtió que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México no entregaron a este Órgano Electoral la documentación e información requerida para integrar de manera completa sus expedientes de registro de candidaturas, inobservando lo previsto en los artículos 173 en correlación del 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; por lo que, este Consejo General estima viable cancelar las candidaturas condicionadas que no fueron subsanadas.

Para un mayor esclarecimiento, este Instituto Electoral señala que en nuestra legislación electoral se mencionan las reglas para el registro de candidaturas, entre otros de miembros de ayuntamientos; entre dichas reglas están las consistentes en que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a Presidente y Síndico o Síndicos y una lista de candidatos a regidores de representación proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, en la cual los partidos promoverán

y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas.

De igual manera, en el ordenamiento citado se dispone que en la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido político o coalición que las postulen los siguientes datos de los candidatos: apellidos paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar con fotografía; cargo para el que se les postule; currículum vitae; y los candidatos a miembros de Ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

A la citada solicitud deberá acompañarse la declaración de aceptación de la candidatura; copia legible del acta de nacimiento con la que acredite le edad mínima requerida para el cargo de que se trate y ser originario del municipio o distrito, según corresponda; copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía; constancia de residencia, en su caso, que acredite tener una residencia efectiva en él no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección cuando no se acredite con el acta de nacimiento ser originario del distrito o municipio; constancia de estar inscrito en el padrón del Registro Federal de Electores o en su caso manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad estar inscrito en el Registro Federal de Electores; manifestación por escrito del partido político, coalición o candidatura común bajo protesta de decir verdad, que las candidatas y candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político o partidos políticos postulantes; manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo; formato firmado, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.

La importancia de estas exigencias radica en que la calidad de candidato o candidata se obtiene cuando la autoridad electoral aprueba la solicitud de registro por haber cumplido en su totalidad los requisitos previstos en la ley electoral y con ello, pueda ejercer su derecho a ser votado o votada; sin embargo, respecto a aquellos que no cumplieron

satisfactoriamente con los requisitos señalados, aunado de haberseles concedido los plazos suficientes para satisfacerlos, **se les tiene por canceladas sus candidaturas que fueron aprobadas de manera condicionada, toda vez que se encontraban supeditados justamente a la condición de que se cumplieran los requisitos faltantes, siendo los siguientes:**

1. Del Partido Revolucionario Institucional

Que el Partido Revolucionario Institucional, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de la constancia de residencia, documental que nos permite corroborar que la persona candidata tenga una residencia efectiva no menor a 5 años dentro del municipio del que se postula; lo anterior, en virtud de que dicha persona no es originaria del municipio; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 273, primer párrafo fracción III, segundo párrafo de la Ley Electoral Local; 34 fracción IV, 35 fracción IV, 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Coahuayutla de José María Izazaga

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	FLOR MARELI MARIN ADAME	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
2	ALESSANDRA APONTE REYNOSO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
3	FREDDY ALEXIS LOAEZA FIGUEROA	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
4	ERICK RICARDO HERNANDEZ MERCADO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron constancias de residencias.

2. Del Partido de la Revolución Democrática

Que el Partido de la Revolución Democrática, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Atenango del Río

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	DAMARIS YARETH SORIANO NAVA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
2	ZAC NICTE HERNANDEZ SANCHEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	MUJER
3	OMAR ENRIQUE SALGADO GONZALEZ	REGIDURÍA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
4	IGNACIO GONZALEZ GARCIA	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Tepecoacuilco de Trujano

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ANA CISTINA CAYETANO NAVARRETE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	MERE YAIR FLORES SALAZAR	SINDICATURA	PROPIETARIO	HOMBRE
3	HUMBERTO LOPEZ ROMUALDO	SINDICATURA	SUPLENTE	HOMBRE
4	OSIRIS AGUILAR SEGURA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIA	MUJER
5	KAREN BEATRIZ CARRETO MARTINEZ	REGIDURÍA 3	PROPIETARIA	MUJER
6	MARGARITA MORENO MARIN	REGIDURÍA 3	SUPLENTE	MUJER

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

3. Del Partido Verde Ecologista de México

Que el Partido Verde Ecologista de México, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como la falta de la constancia de residencia, documental que nos permite corroborar que la persona candidata tenga una residencia efectiva no menor a 5 años dentro del municipio del que se postula, lo anterior, en virtud de que dicha persona no es originaria del municipio; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273, de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Petatlán

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	AIMEE MALENI ELIAS ROSAS	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	JOSE ANTONIO BAILON CISNEROS	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
3	LEONARDO BAILON CABRERA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE
4	MARIA MARGARITA CABRERA ARREDONDO	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
5	MARIA DOLORES SERVIN FIERRO	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

6	CESAR SANCHEZ ARCE	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
7	CARLOS FERNANDO OCAMPO GARCIA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: El 1 no presentó los formatos del SIRECAN ni del SNR; del 2 al 7 no presentaron constancias de residencia.

4. Del partido político MORENA

Que el partido político MORENA, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; así como la falta de acta de nacimiento, credencial para votar y constancia de residencia, documental que nos permite corroborar que la persona candidata tenga una residencia efectiva no menor a 5 años dentro del municipio del que se postula, lo anterior, en virtud de que dicha persona no es originaria del municipio; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Acapulco de Juárez

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ALFREDO GARCIA VAZQUEZ	REGIDURIA 15	PROPIETARIO	HOMBRE
2	SOSIMO ARIZMENDI VARGAS	REGIDURIA 15	SUPLENTE	HOMBRE
3	BLANCA IRIS SERRANO GARCIA	REGIDURIA 16	PROPIETARIA	MUJER
4	LUCIA DOMINGUEZ MARQUEZ	REGIDURIA 16	SUPLENTE	MUJER
5	CESAR RAUL ROMO BALTIERRA	REGIDURIA 17	PROPIETARIO	HOMBRE
6	ALEJANDRO DIAZ LOPEZ	REGIDURIA 17	SUPLENTE	HOMBRE
7	MARA IRIS SAGUILAN BIBIANO	REGIDURIA 18	PROPIETARIA	MUJER
8	PATRICIA BERNABE JAIMES	REGIDURIA 18	SUPLENTE	MUJER

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Juchitán

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	TELESFORO JAVIER LIBORIO	REGIDURIA 6	PROPIETARIO	HOMBRE
2	JULIO AVILA PEREZ	REGIDURIA 6	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR; el número 2, además de los formatos, no presentó acta de nacimiento ni credencial para votar.

San Marcos

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	BLANCA IRIS GARCIA TAGLE	REGIDURIA 7	PROPIETARIA	MUJER
2	GLADIS GUTIERREZ SOLANO	REGIDURIA 7	SUPLENTE	MUJER
3	JOSE HUGO GARCIA NIÑO	REGIDURIA 8	PROPIETARIO	HOMBRE
4	MOISES SINAI GALEANA CRUZ	REGIDURIA 8	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: Del 1 al 3 no presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR; el 4 además de los formatos, no presentó constancia de residencia.

5. Del Partido Encuentro Solidario

Que el Partido Encuentro Solidario, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; tampoco presentó, en algunos casos, actas de nacimiento; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Azoyú

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ELIZABETH HUERTA ANGEL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	CONCEPCION HERRERA LANCHE	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	JESUS JAIR MARTINEZ DE LA CRUZ	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
4	GENARO PRIEGO ROQUE	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE
5	TEODORA CAYETANO APREZA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	YAMELI HERNANDEZ BOLAÑOS	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
7	TARSICIO PRIEGO RENDON	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE
8	ISMAEL JERONIMO ZARAGOZA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR; además, no presentaron actas de nacimiento.

Tlalchapa

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	LILIA NAMBO FRANCO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIA	MUJER
2	MARINA BAHENA MOJICA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	MUJER
3	SANTIAGO ESPINOZA FELIX	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
4	SIXTO GREGORIO ESPINOZA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE

5	LUCINO GOMEZ DIAZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	JOSE DOMINGO ARENAS MARA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

6. Del Partido Redes Sociales Progresistas

Que el Partido Redes Sociales Progresistas, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Azoyú

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	BARTOLO ANGEL ESTRADA	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
2	MANUEL SIERRA GONZALEZ	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
3	SERGIO SIERRA CLEMENTE	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
4	ERUBEY RAMIREZ HERNANDEZ	NO ESPECIFICAN	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Copala

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	JESUS ADRIAN LOPEZ MORALES	NO ESPECIFICAN	HOMBRE

Nota: No presentó los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Florencio Villarreal

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	ESTEBAN CASTAÑEDA DIMAS	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
2	JOSE MANUEL OJEDA CRUZ	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
3	AURELIA SOLIS GARCIA	NO ESPECIFICAN	MUJER
4	YOTZURI AGUILAR JOACHIN	NO ESPECIFICAN	MUJER
5	ATANASIO FLORES BALANZAR	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
6	BRANDON FELIPE FLORES	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
7	BONIFACIA JUAREZ GARCIA	NO ESPECIFICAN	MUJER
8	MARISOL FLORES BALANZAR	NO ESPECIFICAN	MUJER

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Tixtla de Guerrero

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ROSITA RAMOS RAMOS	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
2	LEIDY RODRIGUEZ BARRERA	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER
3	CLAUDIA DE LOURDES RADILLA GONZALEZ	REGIDURIA 4	SUPLENTE	MUJER
4	OSWALDO BASILIO SANCHEZ	REGIDURIA 7	SUPLENTE	HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Tlapehuala

NO.	NOMBRE	CARGO	GÉNERO
1	ROBERTO CRISTOBAL FRANCISCO	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
2	JUNIOR FRANCISCO PASTENES PERALTA	NO ESPECIFICAN	HOMBRE
3	SABINA MEDINA BALTAZAR	NO ESPECIFICAN	MUJER
4	ANA LILIA ECHEVERRIA CRUZ	NO ESPECIFICAN	MUJER

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

Xochistlahuaca

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	CARMELO MARTIN LOPEZ	REGIDURIA 5	PROPIETARIO	HOMBRE
2	ISAURO BAUTISTA DE LA CRUZ	REGIDURIA 5	SUPLENTE	HOMBRE
3	ADRIANA ISABELA PELAEZ SANTOS	NO ESPECIFICAN		MUJER
4	FLAVIO DE LA CRUZ EUTIMIA	NO ESPECIFICAN		HOMBRE
5	IRMA SANTIAGO FELIX	NO ESPECIFICAN		MUJER
6	CELESTINO SOSTENES BAUTISTA	NO ESPECIFICAN		HOMBRE

Nota: No presentaron los formatos del SIRECAN ni del SNR.

7. Del Partido Fuerza por México

Que el Partido Fuerza por México, dentro del periodo de subsanación omitió presentar la documentación relativa a la falta de requisitos formales consistente en todos los formatos que emite el Sistema de Registro de Candidaturas (SIRECAN) que opera este Instituto Electoral, así como los formatos del Registro de Sistema Nacional de Registro de Precandidaturas y Candidaturas (SNR) previsto en el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones; tampoco presentó, en algunos casos, actas de nacimiento, credenciales para votar ni constancias de residencia; inobservando lo previsto en los artículos 173, 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34, 35 y 38 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas; mismo que a continuación se detallan:

Benito Juárez

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	ISIS ELENA ARIZMENDI HERNANDEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER

Nota: No presentó constancia de residencia.

Copala

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	CESAR OCTAVIO CHAVEZ MONDRAGON	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
2	ASCENCION VAZQUEZ BELTRAN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
3	ROSA MARIA VENTURA CARRERA	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
4	ISABEL SANTIAGO ARZOLA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER
5	DANIEL CAHUA MASCADA	REGIDURIA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
6	GUSTAVO TEJADA PEREZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	HOMBRE
7	YULEIBI LIBORIO VALENTE	REGIDURIA 2	PROPIETARIA	MUJER
8	PETRA LIBORIO CALIXTO	REGIDURIA 2	SUPLENTE	MUJER

Nota: No presentó los formatos del SIRECAN ni del SNR, realizando cambios no autorizados en las planillas.

Huitzoco de los Figueroa

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
2	CINTHYA ZAREMMY SALAZAR MORALES	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER

Nota: No presentó constancia de residencia.

Igualapa

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	GUILBERMO GONZALEZ CALLETANO	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	ROSA SOLANO MARTINEZ	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER

Nota: No se acreditó vínculo comunitario

Xochistlahuaca

NO.	NOMBRE	CARGO		GÉNERO
1	JOSS EDUARDO APARICIO LIBORIO	SINDICATURA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
2	VICENTE NESTOR TAPIA	SINDICATURA 1	SUPLENTE	HOMBRE
5	YELITZA APARICIO SANCHEZ	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
6	ANA LAURA NESTOR TAPIA	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER
3	JUAN RONDIN GONZALEZ	REGIDURIA 2	PROPIETARIO	HOMBRE

Nota: No se acreditó vínculo comunitario ni presentó formato de autoadscripción indígena.

Reajuste de candidaturas por cuestiones de paridad y alternancia

LXXXII. Ahora bien, derivado de lo anterior, y tomando en consideración que este Órgano Electoral determina el incumplimiento de requisitos formales, de elegibilidad y de vínculo comunitario, lo procedente será la cancelación de las fórmulas en las planillas y listas de regidurías que se encuentran en esta situación; por lo que, ante este escenario se analizará si dichas cancelaciones producen afectación alguna a los principios de paridad, tanto de forma vertical, como horizontal; por lo que, en caso de que dicha situación cause alguna vulneración a tales principios, este Instituto Electoral, en uso de sus facultades conferidas en ley, procederá a realizar los ajustes correspondientes o, en su caso, a la cancelación de fórmulas o planillas de aquellos que excedan en número del género hombre, y con ello, garantizar el debido cumplimiento por cuanto a los temas de paridad correspondientes.

En ese sentido, a continuación se detallan los ajustes que se realizarán a los ayuntamientos postulados por los partidos políticos, que fueron objeto de cancelaciones derivado del incumplimiento de los requerimientos hechos por este Órgano Electoral.

1. Del Partido Revolucionario Institucional

Coahuayutla de José María Izazaga. Derivado de la falta de documentación consistente en la presentación de constancias de residencias, en virtud de que las y los candidatos no son originarios del municipio para el cual se postula y, al tratarse de un requisito de elegibilidad previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en razón de que con dicho documento se constata el cumplimiento del requisito de residencia efectiva, por lo que se determina cancelar la lista de regidurías postuladas para este Ayuntamiento; sin que ello provoque afectación alguna a las planillas registradas.

2. Del Partido de la Revolución Democrática

Atenango del Río. Por cuanto a este Ayuntamiento, el partido político no presentó en primer momento, los requisitos formales que aducen los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;

- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarles de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que dicho instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, se considera que la lista de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Atenango del Río, se debe cancelar en su totalidad; sin que ello provoque afectación alguna a las planillas registradas.

Tepecoacuilco de Trujano. De la misma forma, el instituto político no subsanó los requerimientos hechos por este Órgano

Electoral por cuanto a las postulaciones de la planilla completa de este Ayuntamiento, requisitos formales que aducen los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarles de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que dicho instituto político no dio cumplimiento a lo

determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, se considera que la lista de regidurías correspondiente al Ayuntamiento de Tepecoacuilco de Trujano, se debe cancelar en su totalidad; sin que ello provoque afectación alguna a las planillas registradas.

Resulta necesario señalar que los integrantes de toda la planilla correspondiente a este Ayuntamiento, presentaron su renuncia a los cargos aprobados, sin que comparecieran a ratificar ante la autoridad correspondiente.

Por otro lado, se advierte que la planilla que se cancela se encontraba encabezada por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos señalar que registró un total de 66 planillas de Ayuntamientos en lo individual, así como aquellas que le correspondieron siglar en términos del convenio de coalición, postulando un total de 34 planillas encabezadas por mujeres y 32 encabezadas por hombres; por lo tanto, al cancelar 1 planilla encabezada por el género mujer, no se vulnera el principio de paridad en forma horizontal, toda vez que aun subsiste un mayor número de fórmulas encabezadas por mujeres.

De igual forma, al revisar los bloques de votación se advierte que el municipio de Tepecoacuilco de Trujano, pertenece al bloque de votación baja, por lo que, el Partido de la Revolución Democrática registró en dicho bloque, un total de 30 fórmulas, de las cuales 16 son encabezadas por mujeres y 14 por hombres; en consecuencia, y respecto a la cancelación de la planilla del Ayuntamiento correspondiente al precitado municipio, tampoco transgrede dicho principio de paridad.

3. Del Partido Verde Ecologista de México

Petatlán. El Partido Verde Ecologista de México no subsanó los requerimientos hechos por este Órgano Electoral por cuanto a las postulaciones de la planilla completa de este Ayuntamiento; por lo que, al no presentar la documentación requerida se entiende que la fórmula se encuentra incompleta, toda vez que, únicamente se encuentra aprobado el registro de la Presidenta Municipal suplente.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establece la Jurisprudencia 17/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS,

A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la cual refiere lo siguiente:

... No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, **deberán de cancelársele las fórmulas incompletas** o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que este Instituto Electoral tiene a bien cancelar la planilla completa; es decir, incluidas las listas de regidurías del Ayuntamiento de Petatlán.

Por otro lado, se advierte que la planilla que se cancela se encontraba encabezada por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos señalar que registró un total de 54 planillas de Ayuntamientos en lo individual, así como aquellas que le correspondieron siglar en términos del convenio de coalición, postulando un total de 28 planillas encabezadas por mujeres y 26 encabezadas por hombres; por lo tanto, al cancelar 1 planilla encabezada por el género mujer, no se vulnera el principio de paridad en forma horizontal, toda vez que aún subsiste un mayor número de fórmulas encabezadas por mujeres.

De igual forma, al revisar los bloques de votación se advierte que el municipio de Petatlán, pertenece al bloque de votación baja, por lo que, el Partido Verde Ecologista de México registró en dicho bloque, un total de 18 fórmulas, de las cuales 11 son encabezadas por mujeres y 7 por hombres; en consecuencia, y respecto a la cancelación de la planilla del Ayuntamiento correspondiente al precitado municipio, tampoco transgrede dicho principio de paridad.

4. Del partido político Morena

Acapulco de Juárez. Se determinó cancelar las fórmulas completas correspondientes a las Regidurías 15, 16, 17 y 18, en virtud de no haber presentado la documentación necesaria para satisfacer los requisitos legales; sin embargo, su cancelación no afecta el registro de la planilla, toda vez que el partido político postuló en este Ayuntamiento, 1 fórmula para Presidencia Municipal, 2 fórmulas de sindicaturas y 14 fórmulas de regidurías; tampoco afecta los principios de paridad ni alternancia, dado que hay un total de 9 fórmulas encabezadas por mujeres y 8 por hombres, mismas que se encuentran registradas de forma alternada.

Juchitán. Se determinó cancelar la fórmula completa correspondiente a la sexta Regiduría integrada por los CC. Telesforo Javier Liborio y Julio Ávila Pérez, como candidatos propietario y suplente, respectivamente; lo anterior, en virtud de no haber presentado la documentación necesaria para satisfacer los requisitos legales; sin embargo, su cancelación no afecta el registro de la planilla, toda vez que, aun cuando se canceló la fórmula, en dicho Ayuntamiento subsiste 1 fórmula de Presidencia Municipal, 1 fórmula de sindicatura y 5 fórmulas de regidurías; tampoco afecta los principios de paridad ni alternancia, dado que hay un total de 4 fórmulas encabezadas por mujeres y 3 por hombres, mismas que se encuentran registradas de forma alternada.

San Marcos. Se cancelan las fórmulas completas correspondientes a la séptima y octava Regiduría; toda vez que no presentaron la documentación necesaria para satisfacer los requisitos legales; sin embargo, se precisa que su cancelación no afecta el registro de la planilla, dado que, aun cuando se cancelaron las fórmulas, en dicho Ayuntamiento subsiste 1 fórmula de Presidencia Municipal, 1 fórmula de sindicatura y 6 fórmulas de regidurías; tampoco afecta los principios de paridad ni alternancia, dado que hay un total de 4 fórmulas encabezadas por mujeres y 4 por hombres, mismas que se encuentran registradas de forma alternada.

5. Del Partido Encuentro Solidario

Azoyú y Tlalchapa. Que el Partido Encuentro Solidario no subsanó satisfactoriamente los requerimientos de información referentes a la falta de los requisitos previstos en los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarles de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que dicho instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, se considera que las planillas correspondientes a los Ayuntamientos de Azoyú y Tlalchapa, se debe cancelar en su totalidad.

Por otro lado, se advierte que las planillas que se cancelan se encontraban encabezadas por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos señalar que registró un total de 43 planillas de Ayuntamientos; de las cuales, un total de 22 planillas son encabezadas por mujeres y 21 encabezadas por hombres; por lo tanto, al cancelar 2 planillas encabezadas por el género mujer, se vulnera el principio de paridad en forma horizontal, toda vez que existe un mayor número de fórmulas encabezadas por hombres, tal y como se advierte en el siguiente recuadro:

Género	Candidaturas Postuladas	Candidaturas Canceladas	Primer Resultado	Ajuste	Resultado Final
Mujer	22	2	20	0	20
Hombre	21	0	21	-1	20

De lo anteriormente señalado, se advierte que deberá realizar el ajuste correspondiente para cumplir con el principio de paridad de género.

6. Del Partido Redes Sociales Progresistas

Tixtla de Guerrero. Por cuanto a este Ayuntamiento, el partido político no subsanó satisfactoriamente los requerimientos de información referentes a la falta de los requisitos previstos en los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;

- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarle de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que dicho instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, se considera que las candidaturas aprobadas de manera condicionada, correspondientes al Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero se deben cancelar.

Por lo anterior, dicha cancelación no provoca afectación alguna a la planilla, toda vez que, en dicho Ayuntamiento subsiste 1 fórmula de Presidencia Municipal, 1 fórmula de sindicatura y 8 fórmulas de regidurías; tampoco afecta los principios de paridad ni alternancia, dado que hay un total de 5 fórmulas encabezadas por mujeres y 5 por hombres, mismas que se encuentran registradas de forma alternada.

Respecto a los Ayuntamientos de **Azoyú, Copala, Florencio Villarreal, Tlapehuala y Xochistlahuaca**, las candidaturas que se cancelan se derivan de la falta de presentación de todos los formatos que se expiden a través de los Sistemas SIRECAN y SNR, como lo son:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;

- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Lo anterior, toda vez que, únicamente presentaron copias simples de actas de nacimiento, credenciales para votar y, en algunos casos, currículum vitae; sin embargo, tomando en consideración que se pretendió garantizar el derecho político de ser votado de la ciudadanía, vinculado con el derecho de registrar candidaturas de los partidos políticos; este Órgano Electoral consideró viable conceder el registro condicionado a estos registros, en virtud de que, los referidos derechos no podían ser limitados u obstaculizados por formalismos; no obstante lo anterior, al otorgarles su garantía de audiencia con un nuevo requerimiento, dicho instituto político no subsanó las observaciones detectadas, sin que presentara la documentación requerida, para estar posibilidad de obtener su registro formal de dichas candidaturas.

Cabe mencionar, que este Instituto Electoral analizó cada una de los registros cancelados con la finalidad de garantizar que se cumplieran con los principios de alternancia y paridad de género, tanto como horizontal como vertical; de esta forma podemos concluir lo siguiente:

En el caso del municipio de **Azoyú**, el partido político cuenta con una planilla compuesta por Presidencia Municipal, Sindicatura y una Regiduría, misma que cumple con el principio de paridad vertical, toda vez que hay 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 1 por el género hombre, de igual forma se cumple con el principio de alternancia en las fórmulas.

Respecto al municipio de **Copala**, el partido político cuenta con una planilla compuesta por Presidencia Municipal, Sindicatura y una Regiduría, misma que cumple con el principio de paridad vertical, toda vez que hay 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 1 por el género hombre; ahora bien, y toda vez que la Presidencia Municipal y la Sindicatura se encuentra encabezada por mujeres, dicha situación no violenta el principio de alternancia en las fórmulas, esto es, que no se debe pasar por desapercibido que la finalidad es garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos de elección popular, maximizando en todo momento sus derechos políticos electorales de ser votadas en condiciones de igualdad, y con ello, romper los esquemas de que la representación popular de la ciudadanía contenga en mayor cantidad al género hombre.

Respecto a la planilla del Ayuntamiento de **Florencio Villarreal**, se advierte que el partido político no presentó toda la documentación correspondiente a los formatos del sistema SIRECAN ni del SNR; es decir, no presentó la solicitud de registro de candidaturas, la manifestación de aceptación de la candidatura; la manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias; la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo; la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; constancias de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección; el formulario de aceptación de registro de la o el candidato, así como el informe de capacidad económica emitidos por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).

Derivado de lo anterior, se determina cancelar el registro de las candidaturas de este municipio además de no especificar los cargos correspondientes, sin que ello produjera afectación alguna, al principio de paridad horizontal, dado que el instituto político mantiene el registro de 30 Ayuntamientos, de los cuales 15 son encabezados por mujeres y 15 por hombres.

Por cuanto al Ayuntamiento de **Tlapehuala**, el partido político cuenta con el registro aprobado de su planilla compuesta por Presidencia Municipal, Sindicatura y 4 Regidurías, garantizando el principio de paridad de género, toda vez que de un total de 6 fórmulas registradas, 3 se encuentran encabezadas por mujeres y 3 por hombres, respetando el principio de alternancia en las fórmulas.

Finalmente, en referencia al Ayuntamiento de **Xochistlahuaca**, se advierte que el partido político no subsanó lo referente a la fórmula de la quinta regiduría ni tampoco de los demás registros señalados como condicionados; es decir, no presentó la totalidad de la documentación requerida, por lo tanto, se procede a su cancelación. Por otra parte, se advierte que en este Ayuntamiento, el instituto político tiene aprobada su planilla compuesta por Presidencia Municipal, Sindicatura y 4 Regidurías, garantizando el principio de paridad de género al mantener registrado un total de 6 fórmulas, de las cuales 3 son encabezadas por mujeres y 3 por hombres, así como también se cumple con la alternancia en las fórmulas; por lo tanto, la cancelación de las candidaturas condicionadas no provoca afectación alguna a la planilla aprobada.

7. Del Partido Fuerza por México

Que derivado del nuevo requerimiento realizado con motivo de la aprobación de registros condicionados, y a efecto de maximizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía de ser votado para participar en la renovación de los cargos de ayuntamientos, este Instituto Electoral estimó viable respetar la garantía de audiencia para efecto de que, los partidos políticos estuvieran en posibilidades de subsanar las omisiones a sus solicitudes de registro de planillas y listas de regidurías, con la finalidad de contar con los elementos necesarios que nos permitan asegurar el debido cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad conforme lo establecen las disposiciones legales.

Copala. Por cuanto a este Ayuntamiento, el partido político no presentó en primer momento, los requisitos formales que aducen los artículos 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los

Lineamientos para el Registro de Candidaturas, mismos que consisten en los siguientes:

- Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;
- Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;
- Currículum Vitae;
- Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;
- Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;
- Constancia de residencia efectiva, no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección, dado que, en algunos casos no son originarios del municipio por el que se postula.
- Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR).
- Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente.

Es por ello que, este Instituto Electoral consideró viable otorgarles de manera condicionada su registro, con la finalidad de que dicho Instituto Político reuniera los requisitos antes señalados y, con ello, estar en posibilidades de dar cabal cumplimiento a lo requerido por la legislación electoral; sin embargo, del análisis a la documentación presentada se advirtió que el Partido Fuerza por México, presentó sus planillas y lista de regiduría, integradas de forma diferente a los registros primigenios que fueron aprobados por este Órgano Electoral; es decir, que los cargos ya no correspondían conforme a aquellos

que fueron aprobados mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021; por lo tanto, no se atendió a los requerimientos de los registros condicionados en los términos que para tal efecto fueron precisados; con lo anterior, vulnerándose los principios de certeza y legalidad, dado que su actuar debió ceñirse en presentar la documentación faltante, no así, de realizar cambios a los registros aprobados.

Por lo anterior, y toda vez que el partido político estaba condicionado para dar cumplimiento a los requerimientos de información y documentación conforme a las planillas aprobadas, se concluye que el instituto político no dio cumplimiento a lo determinado por este Órgano Electoral, amén de que se le hizo del conocimiento de manera específica de los documentos que debería presentar; por lo tanto, este Instituto Electoral considera que la planilla correspondiente al Ayuntamiento de Copala, se debe cancelar en su totalidad.

No obstante a lo anterior, resulta importante resaltar que, este Instituto Electoral como organismo autónomo responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, debe regir su actuar bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género; además, de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es por ello que, al flexibilizar los condicionamientos otorgados a los institutos políticos, éstos de igual forma, como entidades de interés público que hacen posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, deben actuar conforme a los marcos normativos señalados, así como a las determinaciones hechas por las autoridades electorales; sin embargo, en caso de dar viabilidad o aceptar las pretensiones de los partidos políticos que no se ajustan a lo legalmente decidido, estaríamos vulnerando la legalidad de los actos de las autoridades electorales, dejando al arbitrio de los institutos políticos realizar acciones diversas a lo acordado; es decir, para el caso que nos ocupa, la condición se otorgó para efecto de presentar la documentación faltante de los registros aprobados bajo ese carácter, sin que se realizaran ajustes o cambios a dichos registros que puedan vulnerar principios legales, así como determinaciones.

Benito Juárez. Derivado de la omisión de la presentación de la constancia de residencia, en virtud de que la candidata a la primera regiduría no es originaria del municipio para el cual se postula, toda vez que de su acta de nacimiento presentada se señala que es originaria de Acapulco de Juárez, Guerrero, resulta necesario referir lo establecido en el artículo 38 de los Lineamientos:

Artículo 38. A efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Por lo anterior, al tratarse de un requisito de elegibilidad previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Electoral y Lineamientos, se determina cancelar la fórmula de regiduría postulada para este Ayuntamiento; sin que ello provoque afectación alguna a la planilla registrada.

De esta forma, se advierte que la fórmula que se cancela se encontraba encabezada por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos señalar que no se vulnera el principio de paridad en forma vertical, toda vez que aún subsiste el registro formal de su planilla integrada por Presidencia Municipal, que es encabezada por el género mujer y la Sindicatura encabezada por el género hombre.

Huitzuko de los Figueroa. Que derivado de la omisión de la presentación de la constancia de residencia, en virtud de que la candidata a la primera regiduría no es originaria del municipio para el cual se postula, toda vez que de su acta de nacimiento presentada se señala que es originaria de Atenango del Río, Guerrero, resulta necesario referir lo establecido en el artículo 38 de los Lineamientos:

Artículo 38. A efecto de acreditar la residencia referida por el artículo 273, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley Electoral local, las ciudadanas y ciudadanos que pretendan postularse como candidatas o candidatos a miembros de Ayuntamientos y que no sean nativos del municipio respectivo, deberán acompañar constancia de residencia expedida por la autoridad competente del Ayuntamiento correspondiente a su domicilio en la que se haga constar la fecha de expedición, el nombre completo de la persona interesada, la población donde radica la persona interesada y el tiempo de residencia en la misma.

La referida constancia deberá tener una antigüedad máxima de seis meses de expedición a la fecha de su presentación para considerarse como válida.

Por lo anterior, al tratarse de un requisito de elegibilidad previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, Ley Electoral y Lineamientos, se determina cancelar el registro de la C. Cinthya Zaremmy Salazar Morales, como primera Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Huitzucu de los Figueroa; sin embargo, al haberse cancelado la regiduría propietaria, la fórmula quedaría incompleta, lo que resulta viable cancelar también la suplencia de la fórmula de dicha regiduría postulada para este Ayuntamiento.

De esta forma, se advierte que la fórmula que se cancela se encontraba integrada por el género mujer; sin embargo, al realizar un análisis a las fórmulas candidaturas aprobadas del presente instituto político, podemos observar que se vulnera el principio de paridad en forma vertical y de alternancia; por cuanto al primer principio la planilla queda conformada por 2 fórmulas encabezadas por mujeres y 3 fórmulas encabezadas por hombres, por lo que no existe igualdad de números en fórmulas, siendo en menor cantidad las encabezadas por mujeres; por cuanto a la alternancia, al hacer el recorrimiento correspondiente de las fórmulas subsecuentes para ajustar la planilla, tendríamos a dos fórmulas compuestas por el género hombre, registradas de manera simultánea.

Por lo anterior, resulta procedente hacer el recorrimiento de la fórmula de la tercera regiduría encabezada por el género mujer, misma que pasa a ocupar el espacio de la primera regiduría; en consecuencia, por orden de prelación en la lista se suprime la cuarta regiduría, encabezada por el género hombre, con ello logrando paridad, alternancia y homogeneidad en la fórmula, puesto que estará integrada por 2 mujeres y 2 hombres.

Igualapa. De la subsanación presentada a este Órgano Electoral respecto a este Ayuntamiento, se advirtió que no se cumplió con la acreditación del vínculo comunitario, inobservando lo señalado en los artículos 272 Bis de la Ley Electoral Local; 47, párrafo segundo, fracción II y 48 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Por lo tanto, con la finalidad de hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, esto es con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, requerir una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Ahora bien, de lo dictaminado por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, se determinó que la fórmula correspondiente a la Sindicatura integrada por los CC. Guillermo González Calletano y Rosa Solano Martínez, en su carácter de Propietario y Suplente, respectivamente, no se cumplió con señalado en la normativa antes referida; es decir, no se acreditó el vínculo comunitario de dichas personas; por lo que, este Consejo General determina viable cancelar la fórmula en comento.

En consecuencia, al cancelar la fórmula en comento, la planilla queda incompleta, toda vez que, únicamente se encuentra aprobado el registro de la Presidencia Municipal.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establece la Jurisprudencia 17/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la cual refiere lo siguiente:

... No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que

también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlos. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, **deberán de cancelársele las fórmulas incompletas** o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que este Instituto Electoral tiene a bien cancelar la planilla completa; es decir, incluidas las listas de regidurías del Ayuntamiento de Igualapa.

Xochistlahuaca. De la subsanación presentada a este Órgano Electoral respecto a este Ayuntamiento, se advirtió que no se cumplió con la acreditación del vínculo comunitario, inobservando lo señalado en los artículos 272 Bis de la Ley Electoral Local; 47, párrafo segundo, fracción II y 48 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas. Por lo tanto, con la finalidad de hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos políticos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos acrediten si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, esto es con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, requerir una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

Ahora bien, de lo dictaminado por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales de este Instituto Electoral, se determinó que las fórmulas completas correspondientes a la Sindicatura y a la Primera Regiduría, así como a la Segunda Regiduría Propietaria, no cumplieron con lo señalado en la normativa antes referida; es decir, no se acreditó el vínculo comunitario de dichas personas; por lo que, este Consejo General determina viable cancelar la fórmula en comento.

En consecuencia, al cancelar la fórmula en comento, la planilla queda incompleta, toda vez que, únicamente se encuentra aprobado el registro de la Segunda Regiduría Suplente.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establece la Jurisprudencia 17/2018 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, la cual refiere lo siguiente:

... No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal motivo, a partir de que al partido político infractor, **deberán de cancelársele las fórmulas incompletas** o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional...

Conforme a estas consideraciones, es dable concluir que este Instituto Electoral tiene a bien cancelar la planilla completa; es decir, incluidas las listas de regidurías del Ayuntamiento de Xochistlahuaca.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que al Partido Fuerza por México se le tienen por canceladas un total de 3 planillas completas de los Ayuntamientos de Copala, Igualapa y Xochistlahuaca; de los cuales 2 se encuentran encabezadas por mujeres y 1 por el género hombre.

En consecuencia de lo anterior, y toda vez que el partido político postuló un total de 39 candidaturas de los cuales 20 corresponden al género mujer y 19 al género hombre, derivado de las cancelaciones en comentario, se transgrede el principio de paridad horizontal, tal y como se advierte en el siguiente recuadro:

Género	Candidaturas Postuladas	Candidaturas Canceladas	Primer Resultado	Ajuste	Resultado Final
Mujer	20	2	18	0	18
Hombre	19	1	18	0	18

De lo anteriormente señalado, se advierte que aun con las fórmulas canceladas, este partido político cumple con el principio de paridad de género de forma horizontal.

Determinación del Consejo General

LXXXIII. Una vez analizada la documentación relativa a la subsanación de registros de candidaturas aprobadas de manera condicionada, que presentaron los partidos políticos y coaliciones, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, no subsanaron los requerimientos de información y documentación atinente a las observaciones detectadas en las fórmulas o planillas aprobadas de manera condicionada por este Órgano Electoral señaladas en los considerandos que anteceden, no obstante de haberseles concedido un nuevo plazo para su ajuste y corrección, incumpliendo con lo previsto en los artículos 173 en correlación del 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.
- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 274, párrafo tercero de la LIPEEG y 70, párrafo segundo de los Lineamientos, así como a lo determinado en los acuerdos referidos en el considerando LXXVI del presente documento, se tienen por canceladas las solicitudes de registro que fueron aprobadas de manera condicionada por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 274 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se cancelan los registros aprobados de manera condicionada de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, Morena, Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en términos de los considerandos LXXIX, LXXX, LXXXI, LXXXII y LXXXIII.

SEGUNDO. Notifíquese al Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representación ante este Instituto Electoral el contenido del presente Acuerdo, para que, en un plazo de 12 horas contados a partir de la aprobación del mismo, realice el ajuste correspondiente para cumplir con el principio de paridad de género en su forma horizontal.

TERCERO. Se adjunta al presente Acuerdo los Dictámenes relativos a la acreditación del vínculo comunitario de los cargos indígenas, registrados por el partido Fuerza por México, en las planillas para los Ayuntamientos de Iqualapa y Xochistlahuaca, emitidos por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, mismo que se agrega al presente como **Anexo 1**.

CUARTO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los 28 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

SEXTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el

artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 148/SE/04-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE DIPUTACIONES LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.

3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 Y 112/SE/05-04-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 3 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 101/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 106/SE/03-04-2021 y 110/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Morena y la lista de candidaturas de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Los días 22, 27, 28 y 29 de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, de las cuales se levantó el acta de ratificación respectiva.

9. Mediante diversos oficios, la Secretaría Ejecutiva notificó a las representaciones de los partidos políticos respecto de las ratificaciones de renunciaciones, para efecto de que, en su caso, realizaran la sustitución de las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, las representaciones partidistas remitieron sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideraron pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en el presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- II. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.
- III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza,

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que el artículo 27 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), dispone que las Legislaturas de los estados se integrarán con diputadas y diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan esta Ley, las constituciones locales y las leyes locales respectivas. Así también, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

VI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

VII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que, corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

VIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

IX. Que el artículo 9, numeral 1, inciso c) de la LGPP, dispone que, corresponden a los Organismos Públicos Locales, verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

X. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, señala que los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las

veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIV. Que el artículo 35, numeral 3 de la CPEG, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XV. Que el artículo 43 de la CPEG, señala que el Poder Legislativo se deposita en un órgano denominado Congreso del Estado integrado por representantes populares denominados diputadas y diputados, se renovará en su totalidad cada tres años y funcionará a través de la Legislatura correspondiente.

XVI. Que el artículo 45 de la CPEG, establece que el Congreso del Estado se integra por 28 diputaciones de mayoría relativa y 18 diputaciones de representación proporcional, en los términos que señale la ley respectiva, los cuales gozarán del mismo estatus jurídico sin diferencia alguna en el ejercicio de la función representativa y deliberativa.

Por cada diputada o diputado propietario se elegirá un suplente, del mismo género, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto. La ley de la materia regulará lo concerniente a la elección y asignación de las diputaciones, la competencia del IEPC Guerrero y las propias del INE, conforme a lo previsto en la Base V, apartados B y C, del artículo 41, de la CPEUM.

XVII. Que el artículo 46 de la CPEG, determina que para ser diputado o diputada al Congreso del Estado se requiere:

- a. Ser ciudadana o ciudadano guerrerense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

- b. Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- c. Ser originario u originaria del Distrito o Municipio si éste es cabecera de dos o más Distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia; y,
- d. En caso de ser migrante, acreditar la residencia binacional, en los términos estipulados en la ley.

Aunado a lo anterior, no podrán ser electas a diputaciones, las personas titulares de las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, los representantes populares federales, estatales o municipales; los Magistrados de los Tribunales Superior de Justicia, Electoral y de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; los Jueces, los titulares de los órganos autónomos y con autonomía técnica; así como los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y los servidores o servidoras públicas que manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales, a no ser que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la jornada electoral.

XVIII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XIX. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XX. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXI. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXII. Que el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXIII. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXIV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los

principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXVI. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXVII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XXVIII. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Que el artículo 25 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales.

XXX. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XXXI. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XXXII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo			
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.		Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.		Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.		Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XXXIII. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XXXIV. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

XXXV. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá

acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia

implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

XXXVII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o

ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las renunciaciones.

XXXVIII. El 22, 27, 28 y 29 de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos a cargos de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales, en los siguientes términos:

NO.	NOMBRE	DISTRITO Y CARGO	PARTIDO POLÍTICO	PRESENTACIÓN DE RENUNCIA	RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1.	JULIO CESAR DIEGO ADAME	DISTRITO 17	PT-PVEM	28 DE ABRIL DE 2021	28 DE ABRIL DE 2021
2.	LUIS FERNANDO REYES MAXIMO				
3.	ROGELIO ORTIZ GARCIA	DISTRITO 14	FxM	27 DE ABRIL DE 2021	27 DE ABRIL DE 2021
4.	CARMEN CECILIA CALIXTO JIMÉNEZ	DISTRITO 4	MORENA	22 DE ABRIL DE 2021	29 DE ABRIL DE 2021
5.	DULCE ABRIL AVILES PONCE	FORMULA 2 RP	PVEM	29 DE ABRIL DE 2021	29 DE ABRIL DE 2021
6.	MARIA ELENA FLORES RODRIGUEZ	FORMULA 2 RP		29 DE ABRIL DE 2021	29 DE ABRIL DE 2021
7.	MARIA PAULINA TOLEDO SCHERZER	FORMULA 4 RP		28 DE ABRIL DE 2021	28 DE ABRIL DE 2021

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Presentación de las sustituciones.

XXXIX. Ahora bien, del 30 al 03 de abril del año en curso, se dio cumplimiento a los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral, a efecto de que los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total “Juntos Haremos Historia en Guerrero” conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Morena y la lista de candidaturas de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, realizaran las sustituciones correspondientes, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN N	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
--	----------	-------	----------	-----------

PT-PVEM	DISTRITO 17	PROPIETARIO	JULIO CESAR DIEGO ADAME	PAULINO SANTANA CHAMU
		SUPLENTE	LUIS FERNANDO REYES MAXIMO	JOEL RAMIREZ CABRERA
FxM	DISTRITO 14	SUPLENTE	ROGELIO ORTIZ GARCIA	CESAR VICENTE MEZA ABARCA
MORENA	DISTRITO 4	SUPLENTE	CARMEN CECILIA CALIXTO JIMÉNEZ	GLORIA ANAHI ARELLANO WENCES
PVEM	FORMULA 2 RP	PROPIETARIO	DULCE ABRIL AVILES PONCE	HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA
	FORMULA 2 RP	SUPLENTE	MARIA ELENA FLORES RODRIGUEZ	ROXANA VERONA VARGAS
	FORMULA 4 RP	SUPLENTE	MARIA PAULINA TOLEDO SCHERZER	TANIA MALDONADO AVILA

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

1. Requisitos de elegibilidad

XL. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas a las Diputaciones Locales de mayoría relativa y representación proporcional, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Diputado Local, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Distrito o Municipio si este es cabecera de dos o más distritos, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.

- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;
- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien

afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

XLI. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa y de Representación Proporcional, presentados por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Morena y la lista de candidaturas de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

XLII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienen por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

XLIII. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos 101/SE/03-04-2021, 103/SE/03-04-2021, 106/SE/03-04-2021 y 110/SE/03-04-2021, por los que se aprobaron los Registros de las Fórmulas de Candidaturas a Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, postuladas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Morena y la lista de candidaturas de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los distritos que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un

género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Morena y la lista de candidaturas de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, respectivamente, no afecta la paridad, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

Determinación del Consejo General

XLIV. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa presentadas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Morena y la lista de candidaturas de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser diputada o diputado local, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de->

[personas-sancionadas/](#) en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos postulados para la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, hayan sido sancionadas o condenadas por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa presentadas por los partidos políticos Fuerza por México, por la coalición total "Juntos Haremos Historia en Guerrero" conformada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como por los institutos políticos Morena y la lista de candidaturas de Representación Proporcional del Partido Verde Ecologista de México, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, las sustituciones de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo;

manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

- d. Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, se desprende que se cumple con las reglas de paridad de género horizontal y homogeneidad en las fórmulas.
- e. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa y Representación Proporcional que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, realizadas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO/ COALICIÓN	DISTRITO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
PT-PVEM	DISTRITO 17	PROPIETARIO	JULIO CESAR DIEGO ADAME	PAULINO SANTANA CHAMU
		SUPLENTE	LUIS FERNANDO REYES MAXIMO	JOEL RAMIREZ CABRERA
FxM	DISTRITO 14	SUPLENTE	ROGELIO ORTIZ GARCIA	CESAR VICENTE MEZA ABARCA
MORENA	DISTRITO 4	SUPLENTE	CARMEN CECILIA CALIXTO JIMÉNEZ	GLORIA ANAHI ARELLANO WENCES
PVEM	FORMULA 2 RP	PROPIETARIO	DULCE ABRIL AVILES PONCE	HILDA JENNIFER PONCE MENDOZA
	FORMULA 2 RP	SUPLENTE	MARIA ELENA FLORES RODRIGUEZ	ROXANA VERONA VARGAS
	FORMULA 4 RP	SUPLENTE	MARIA PAULINA TOLEDO SCHERZER	TANIA MALDONADO AVILA

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 4, 14 y 17, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 149/SE/04-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES DE LAS CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
3. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
4. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021,

mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

5. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

6. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. Del 26 de abril al 04 de mayo del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos en las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, de las cuales se levantó el acta de ratificación respectiva.

9. A través de la Secretaría Ejecutiva, se notificó a las representaciones de los partidos políticos respecto de las renunciaciones y sus ratificaciones, para efecto de que, en su caso, realizaran la sustitución de las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, las representaciones partidistas remitieron sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideraron pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa del presente acuerdo.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O**Legislación Federal.****Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de

paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

XV. Que el artículo 87, numeral 2 de la LGPP, dispone que los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gubernatura, diputaciones a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XVI. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XVII. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, señala que los sujetos obligados, en caso de sustitución o renuncia de candidaturas, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano

Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XVIII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XIX. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XX. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

XXI. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXII. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XXIII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXIV. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXV. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXVI. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXVII. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXVIII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXIX. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Los Regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y, cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género.

XXX. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que los presidentes municipales, síndicos y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Asimismo, que el período de ejercicio de los integrantes de los Ayuntamientos será de tres años, con posibilidad de reelección inmediata por un sólo periodo constitucional; la postulación para los efectos de la reelección inmediata sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato; quienes sean postulados por partidos políticos no podrán participar en calidad de candidatos independientes.

Los ciudadanos podrán participar como candidatos independientes, quien así contienda lo hará siempre bajo la misma calidad, no pudiendo ser postulados por un partido político o coalición en tratándose de la reelección inmediata;

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXXI. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes:

- I.** Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;

II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;

VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;

VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.

Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;

VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;

IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y

X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.

XXXII. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

Que los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, cuyos integrantes podrán ser reelectos para el mismo cargo por un periodo adicional de manera consecutiva, en términos del artículo 176, numeral 1, de la Constitución Política Local. En este caso, cuando algún integrante pretenda ser electo para el mismo cargo por un periodo consecutivo, podrá participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse del cargo, para lo cual deberán observar estrictamente las disposiciones dirigidas a preservar la equidad en las contiendas, así como el uso eficiente, eficaz, transparente e imparcial de los recursos públicos.

XXXIII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXIV. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia.

XXXVI. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de

la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVII. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXVIII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXIX. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.

XL. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la sustitución de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;

II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de

fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

La incapacidad para los efectos de sustitución de candidatos, debe aplicarse conforme lo dispone el Código Civil del Estado.

Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 312 de esta Ley; y

III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XLI. Que el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XLII. Que el artículo 17 de los Lineamientos establece que, una vez aprobadas las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos y coaliciones y expedidas las constancias respectivas, estas se tendrán por presentadas al momento del registro de candidaturas.

XLIII. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

XLIV. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

XLV. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

XLVI. Que el artículo 58, regla e de los Lineamientos establece que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLVII. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas. Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

XLVIII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo		
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.	Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.	Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.	Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XLIX. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

L. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas

deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

LI. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, lo siguiente:

- a. En caso de fallecimiento de la o el candidato: Copia certificada del acta de defunción.
- b. En caso de inhabilitación de la o el candidato: Copia certificada de la resolución correspondiente.
- c. En caso de incapacidad de la o el candidato: Certificado médico expedido por alguna institución pública de salud, soportado por el diagnóstico de persona especialmente calificada por sus conocimientos en medicina que pueda determinar la incapacidad.

La incapacidad se estará a lo dispuesto por el artículo 40, fracción II del Código Civil del Estado de Guerrero.

- d. En caso de renuncia de la o el candidato: Escrito de renuncia suscrita por la o el candidato. Para que surta efectos jurídicos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo establecido en el artículo 80 de los presentes Lineamientos por la persona signataria, debiéndose levantar acta circunstanciada respecto a dicha comparecencia.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

LII. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o

ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

LIII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas

sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las renunciaciones y ratificaciones.

LIV. Del 26 de abril al 04 de mayo de abril del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos para la integración de las planillas y listas de regidurías, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	MARGARITA ROMAN MARQUINA	GENERAL	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	27 DE ABRIL DEL 2021
2	SELSA SALGADO MARTINEZ	CANUTO A. NERI	PRESIDENCIA SUPLENTE		
3	JOAQUIN LEONEL AGUILAR LEGUIZAMO	PILCAYA	SINDICATURA 1 PROPIETARIA/O		23 DE ABRIL DEL 2021
4	SINDY VILLANUEVA NAVA	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURÍA 4 SUPLENTE		24 DE ABRIL DEL 2021

Partido de la Revolución Democrática

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	NIDIA TORRES SALGADO	ACAPULCO DE JUÁREZ	REGIDURÍA 5 PROPIETARIA	PRD	28 DE ABRIL DEL 2021
2	BELESTER TOMAS RIVERA GALLARDO	TÉCPAN DE GALEANA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO		29 DE ABRIL DEL 2021
3	OSCAR DANIEL MARTINEZ RIOS		REGIDURÍA 1 SUPLENTE		

Partido del Trabajo

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	DIOSELINA AVILA BAZAN	ACAPULCO DE JUÁREZ	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	PARTIDO DEL TRABAJO	28 DE ABRIL DEL 2021
2	FLORENTINA PEREDA ROTILIO		REGIDURÍA 3 SUPLENTE		

Partido Fuerza por México

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	MARIA GUADALUPE GAYTAN LEON	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	SINDICATURA 1 PROPIETARIA/O	FxM	27 DE ABRIL DEL 2021
2	FRANCISCO BIBIANO BALTAZAR	SAN MARCOS	REGIDURÍA 1 SUPLENTE		26 DE ABRIL DEL 2021

Morena

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	HEIDI KARINA ARIZA SALINAS	COYUCA DE BENÍTEZ	SINDICATURA PROPIETARIA/O	MORENA	26 DE ABRIL DEL 2021
2	GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA	BENITO JUÁREZ	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O		26 DE ABRIL DEL 2021
3	WENDY GALINDO PINZON		PRESIDENCIA SUPLENCIA		26 DE ABRIL DEL 2021
4	IRMA ORTIZ APARICIO		REGIDURÍA 1 SUPLENTE		27 DE ABRIL DEL 2021

5	GUSTAVO SALGADO BAHENA	CUETZALA DEL PROGRESO	REGIDURÍA 4 SUPLENTE		27 DE ABRIL DEL 2021
6	MELINA BELLO RÍOS	ATOYAC DE ÁLVAREZ	PRESIDENCIA SUPLENTE		28 DE ABRIL DEL 2021
7	MAXIMINO VILLA ZAMORA		SINDICATURA PROPIETARIO		
8	BOLIVAR REYNA CASTRO		SINDICATURA SUPLENTE		
9	LUCAS PINEDA SALGADO	BUENAVISTA DE CUELLAR	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO		30 DE ABRIL DEL 2021
10	GERARDO LOPEZ PINEDA		REGIDURÍA 4 SUPLENTE		

Partido Revolucionario Institucional.

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	LUCIO CARLOS GARCIA SALGADO	ATOYAC DE ÁLVAREZ	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	PRI	04 DE MAYO DEL 2021
2	CANDELARIO SANTIAGO SOLIS		REGIDURÍA 1 SUPLENTE		04 DE MAYO DEL 2021
3	YAHAIRA MENDEZ MARTINEZ	LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O		04 DE MAYO DEL 2021
4	MARGARITA URIETA ESPINOZA		PRESIDENCIA SUPLENCIA		04 DE MAYO DEL 2021
5	JOSE MEDINA CRUZ		SINDICATURA PROPIETARIO		04 DE MAYO DEL 2021
6	JESUS VALDOVINOS HERNANDEZ	XOCHIHUEHUET LÁN	SINDICATURA SUPLENTE		04 DE MAYO DEL 2021
7	JUSTINO MORENO RAMIREZ		SINDICATURA PROPIETARIO		04 DE MAYO DEL 2021
8	ABAD ROLDAN GARCIA		SINDICATURA SUPLENTE		04 DE MAYO DEL 2021
9	ADRIANA TERESA GARCIA RIVERA		REGIDURÍA 1 PROPIETARIA/O		04 DE MAYO DEL 2021
10	GUADALUPE RIVERA PEREZ		REGIDURÍA 1 SUPLENTE		04 DE MAYO DEL 2021
11	ALVARO RIVERA PEREZ		REGIDURÍA 2 PROPIETARIA/O		04 DE MAYO DEL 2021
12	ALBERTO REYES SALAS	REGIDURÍA 2 SUPLENTE	04 DE MAYO DEL 2021		

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto por la

persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

"RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.--De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral y ante los Consejos Distritales, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Presentación de las sustituciones.

LV. Ahora bien, el 2 y 3 de mayo del año en curso, se dio cumplimiento a los requerimientos de esta autoridad electoral, a efecto de que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Fuerza por México y Morena, realizaran las sustituciones correspondientes, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	AYUNTAMIENTO O	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1		PRESIDENCIA PROPIETARIA/ O	MARGARITA ROMAN MARQUINA	MARIA APOLNAR RODRIGUEZ MORALES

2	GENERAL CANUTO A. NERI	PRESIDENCIA SUPLENCIA	SELSA SALGADO MARTINEZ	MA. FELIX MARTINEZ RODRIGUEZ
3	PILCAYA	SINDICATURA 1 PROPIETARIA/O	JOAQUIN LEONEL AGUILAR LEGUIZAMO	JOSE RODRIGO FIGUEROA MILLAN
4	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURÍA 4 SUPLENTE	SINDY VILLANUEVA NAVA	KARLA ESMERALDA JUAREZ CARREÑO

Partido de la Revolución Democrática

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ACAPULCO DE JUÁREZ	REGIDURÍA 5 PROPIETARIA	NIDIA TORRES SALGADO	ALEJANDRA SOLORIO ALMAZAN
2	TECPAN DE GALEANA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	BELESTER TOMAS RIVERA GALLARDO	MARTIN ANTONIO RIOS AYALA
3		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	OSCAR DANIEL MARTINEZ RIOS	MARIO ALBERTO SOBERANIS SOBERANIS

Partido del Trabajo

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ACAPULCO DE JUÁREZ	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	DIOSELINA AVILA BAZAN	LILIANA ESTEVEZ DE LA ROSA
2		REGIDURÍA 3 SUPLENTE	FLORENTINA PEREDA ROTILIO	DANELLY ESTEFANY ROMERO NAJERA

Partido Fuerza por México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	SINDICATURA 1 PROPIETARIA/O	MARIA GUADALUPE GAYTAN LEON	ITZEL GUADALUPE CHAVEZ GOMEZ
2	SAN MARCOS	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	FRANCISCO BIBIANO BALTAZAR	EDUARDO SUASTEGUI MENDOZA

Morena

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	COYUCA DE BENÍTEZ	SINDICATURA PROPIETARIA/O	HEIDI KARINA ARIZA SALINAS	ROMANA LEONARDO APOLONIO
2	BENITO JUÁREZ	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O	GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA	GLAFIRA MERAZA PRUDENTE
3		PRESIDENCIA SUPLENCIA	WENDY GALINDO PINZON	GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA
4		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	IRMA ORTIZ APARICIO	JHOANA LILIBETH BAILON PARRA

5	CUETZALA DEL PROGRESO	REGIDURÍA 4 SUPLENTE	GUSTAVO SALGADO BAHENA	CHEMA ONTIVEROS SEGURA
6	ATOYAC DE ÁLVAREZ	PRESIDENCIA SUPLENTE	MELINA BELLO RÍOS	IMELDA MORENO MERCADO
7		SINDICATURA PROPIETARIO	MAXIMINO VILLA ZAMORA	NOE JUAREZ ORTIZ
8		SINDICATURA SUPLENTE	BOLIVAR REYNA CASTRO	SERGIO EUGENIO ZEFERINO
9	BUENAVISTA DE CUELLAR	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	LUCAS PINEDA SALGADO	ALFONSO ARIZMENDI LANDA
10		REGIDURÍA 4 SUPLENTE	GERARDO LOPEZ PINEDA	LUCAS PINEDA SALGADO

Partido Revolucionario Institucional.

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ATOYAC DE ÁLVAREZ	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	LUCIO CARLOS GARCIA SALGADO	FREDY BARRERA MENDEZ
2		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	CANDELARIO SANTIAGO SOLIS	JOSE CARLOS GALEANA NAVARRETE
3	LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O	YAHAIRA MENDEZ MARTINEZ	HELIODORA CONTRERAS GARCIA
4		PRESIDENCIA SUPLENCIA	MARGARITA URIETA ESPINOZA	YURIDIA SERRANO TREJO
5		SINDICATURA PROPIETARIO	JOSE MEDINA CRUZ	REYES GARCIA VILLEGAS
6		SINDICATURA SUPLENTE	JESUS VALDOVINOS HERNANDEZ	RICARDO OROZCO SUAZO
7	XOCHIHUEHU ETLÁN	SINDICATURA PROPIETARIO	JUSTINO MORENO RAMIREZ	LUIS HERNANDEZ GARCÍA
8		SINDICATURA SUPLENTE	ABAD ROLDAN GARCIA	FERNANDO NOLBERTO LORENZO CUAUTLA
9		REGIDURÍA 1 PROPIETARIA/O	ADRIANA TERESA GARCIA RIVERA	HILDA ORTEGAVAZQUEZ
10		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	GUADALUPE RIVERA PEREZ	JULISSAGUADALUPE RIVERA ASTUDILLO
11		REGIDURÍA 2 PROPIETARIA/O	ALVARO RIVERA PEREZ	TEOFANES PONCIANO VENEGAS
12		REGIDURÍA 2 SUPLENTE	ALBERTO REYES SALAS	ANA BELIS CARMONA ROSARIO

Las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refiere el artículo 273, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se dio cabal cumplimiento a dicho precepto legal.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

1. Requisitos de elegibilidad

LVI. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la

nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;
- Ser originario del Municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.
- Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.
- En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.

Requisitos Negativos:

- No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;
- No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;
- No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.
- No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;
- No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;

- No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;
- No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;
- No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;
- No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;
- No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;
- No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y
- No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-

En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la

elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

2. Revisión de la documentación presentada

LVII. Una vez analizados los expedientes individuales de las personas que sustituirán las candidaturas de las planillas y listas de regidurías, correspondiente a los Ayuntamientos de General Canuto A. Neri, Pilcaya, Taxco de Alarcón, Acapulco de Juárez, Iguala de la Independencia, San Marcos, Coyuca de Benítez, Cuetzala del Progreso, Atoyac de Álvarez, Buenavista de Cuellar, La Unión de Isidoro Montes de Oca y Xochihuehuetlán, presentados por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Fuerza por México, Morena y Revolucionario Institucional, se constató el cumplimiento de los requisitos y documentación requerida por la ley.

3. De los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la sustitución de candidaturas.

LVIII. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Fórmula de candidaturas:** Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.
- **Homogeneidad en las fórmulas:** Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.
- **Paridad de género horizontal:** Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

LIX. Ahora bien, con la emisión de los Acuerdos 129/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 132/SE/23-04-2021, 133/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 135/SE/23-04-2021, 136/SE/23-04-2021, 137/SE/23-04-2021, 138/SE/23-04-2021, 139/SE/23-04-2021 y 140/SE/23-04-2021, relativos a los registros de las planillas y listas de regidurías de los

Ayuntamientos presentadas por las coaliciones y por Partidos Políticos, acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que, entre otras cosas, se revisó que los partidos políticos presentaran sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; de igual forma, esta autoridad revisó la totalidad de los municipios que se encuentran dentro de los sub-bloques de alta y baja, para identificar, en su caso, si fuera apreciable un sesgo que favoreciera o perjudicara a un género en particular; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, asimismo, se analizó oportunamente que se cumpliera con la paridad vertical, así como la homogeneidad y alternancia de las fórmulas, en el que finalmente se determinó el cumplimiento por cada uno de los partidos políticos.

En este sentido, se considera oportuno señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Fuerza por México, Morena y Revolucionario Institucional, no afecta la paridad vertical ni horizontal, ni tampoco se incumple con la alternancia y homogeneidad en las fórmulas, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género.

Determinación del Consejo General

LX. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Fuerza por México, Morena y Revolucionario Institucional, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una

persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planillas y listas de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuenta con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- b. Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEG y 34 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Fuerza por México, Morena y Revolucionario Institucional, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- c. Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, las sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del

acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas.

- d. Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se desprende que los partidos políticos que sustituyen candidaturas, cumplen con las reglas de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- e. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77 y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por los partidos políticos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	GENERAL CANUTO A. NERI	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O	MARGARITA ROMAN MARQUINA	MARIA APOLNAR RODRIGUEZ MORALES
2		PRESIDENCIA SUPLENCIA	SELSA SALGADO MARTINEZ	MA. FELIX MARTINEZ RODRIGUEZ
3	PILCAYA	SINDICATURA 1 PROPIETARIA/O	JOAQUIN LEONEL AGUILAR LEGUIZAMO	JOSE RODRIGO FIGUEROA MILLAN
4	TAXCO DE ALARCÓN	REGIDURÍA 4 SUPLENTE	SINDY VILLANUEVA NAVA	KARLA ESMERALDA JUAREZ CARREÑO

Partido de la Revolución Democrática

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ACAPULCO DE JUÁREZ	REGIDURÍA 5 PROPIETARIA	NIDIA TORRES SALGADO	ALEJANDRA SOLORIO ALMAZAN
2	TECPAN DE GALEANA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	BELESTER TOMAS RIVERA GALLARDO	MARTIN ANTONIO RIOS AYALA
3		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	OSCAR DANIEL MARTINEZ RIOS	MARIO ALBERTO SOBERANIS SOBERANIS

Partido del Trabajo

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ACAPULCO DE JUÁREZ	REGIDURÍA 3 PROPIETARIA	DIOSELINA AVILA BAZAN	LILIANA ESTEVEZ DE LA ROSA
2		REGIDURÍA 3 SUPLENTE	FLORENTINA PEREDA ROTILIO	DANELLY ESTEFANY ROMERO NAJERA

Partido Fuerza por México

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	SINDICATURA 1 PROPIETARIA/O	MARIA GUADALUPE GAYTAN LEON	ITZEL GUADALUPE CHAVEZ GOMEZ
2	SAN MARCOS	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	FRANCISCO BIBIANO BALTAZAR	EDUARDO SUASTEGUI MENDOZA

Morena

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	COYUCA DE BENÍTEZ	SINDICATURA PROPIETARIA/O	HEIDI KARINA ARIZA SALINAS	ROMANA LEONARDO APOLONIO
2	BENITO JUÁREZ	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O	GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA	GLAFIRA MERAZA PRUDENTE
3		PRESIDENCIA SUPLENCIA	WENDY GALINDO PINZON	GEORGINA DE LA CRUZ GALEANA
4	CUETZALA DEL PROGRESO	REGIDURÍA 1 SUPLENTE	IRMA ORTIZ APARICIO	JHOANA LILIBETH BAILON PARRA
5		REGIDURÍA 4 SUPLENTE	GUSTAVO SALGADO BAHENA	CHEMA ONTIVEROS SEGURA
6	ATOYAC DE ÁLVAREZ	PRESIDENCIA SUPLENTE	MELINA BELLO RÍOS	IMELDA MORENO MERCADO
7		SINDICATURA PROPIETARIO	MAXIMINO VILLA ZAMORA	NOE JUAREZ ORTIZ
8		SINDICATURA SUPLENTE	BOLIVAR REYNA CASTRO	SERGIO EUGENIO ZEFERINO
9	BUENAVISTA DE CUELLAR	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	LUCAS PINEDA SALGADO	ALFONSO ARIZMENDI LANDA
10		REGIDURÍA 4 SUPLENTE	GERARDO LOPEZ PINEDA	LUCAS PINEDA SALGADO

Partido Revolucionario Institucional.

NO.	AYUNTAMIENTO	CARGO	RENUNCIA	SUSTITUYE
1	ATOYAC DE ÁLVAREZ	REGIDOR 1 PROPIETARIO	LUCIO CARLOS GARCIA SALGADO	FREDY BARRERA MENDEZ
2		REGIDOR 1 SUPLENTE	CANDELARIO SANTIAGO SOLIS	JOSE CARLOS GALEANA NAVARRETE
3	LA UNIÓN DE ISIDORO MONTES DE OCA	PRESIDENCIA PROPIETARIA/O	YAHAIRA MENDEZ MARTINEZ	HELIODORA CONTRERAS GARCIA
4		PRESIDENCIA SUPLENCIA	MARGARITA URIETA ESPINOZA	YURIDIA SERRANO TREJO
5		SINDICATURA PROPIETARIO	JOSE MEDINA CRUZ	REYES GARCIA VILLEGAS
6		SINDICATURA SUPLENTE	JESUS VALDOVINOS HERNANDEZ	RICARDO OROZCO SUAZO
7	XOCHIHUEHU ETLÁN	SINDICATURA PROPIETARIO	JUSTINO MORENO RAMIREZ	LUIS HERNANDEZ GARCÍA
8		SINDICATURA SUPLENTE	ABAD ROLDAN GARCIA	FERNANDO NOLBERTO LORENZO CUAUTLA
9		REGIDOR 1 PROPIETARIA/O	ADRIANA TERESA GARCIA RIVERA	HILDA ORTEGAVAZQUEZ
10		REGIDOR 1 SUPLENTE	GUADALUPE RIVERA PEREZ	JULISSAGUADALUPE RIVERA ASTUDILLO
11		REGIDOR 2 PROPIETARIA/O	ALVARO RIVERA PEREZ	TEOFANES PONCIANO VENEGAS
12		REGIDOR 2 SUPLENTE	ALBERTO REYES SALAS	ANA BELIS CARMONA ROSARIO

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 4, 8, 10, 12, 13, 20, 21, 22, 23 y 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

ACUERDO 150/SE/04-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROCEDENCIA PARA LA REALIZACIÓN DEL DEBATE ENTRE LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GUBERNATURA DEL ESTADO DE GUERRERO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, ORGANIZADO POR LOS CENTROS EMPRESARIALES: COPARMEX CHILPANCINGO Y COPARMEX ACAPULCO.

A N T E C E D E N T E S

1. El 14 de agosto de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Cuarta Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, modificado mediante Acuerdos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021, de fechas 27 de enero y 11 de febrero de 2021, respectivamente.
2. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la Declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
3. El 27 de enero de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Primera Sesión Ordinaria, emitió el Acuerdo 012/SO/27-01-2021, por el que se aprobó la creación e integración de la Comisión Especial para la realización de los Debates Públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
4. El 4 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Extraordinaria, aprobó el registro de la candidaturas a la Gubernatura del Estado a las ciudadanas y ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, por el partido político Morena; Pedro Segura Balladares, por la coalición "Juntos Haremos Historia en Guerrero", integrada por los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México; Ruth Zavaleta Salgado, por el partido político Movimiento Ciudadano; Mario Moreno Arcos, por la candidatura común integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; Irma Lilia Garzón Bernal, por el partido político Acción Nacional; Ambrocio Guzmán Juárez, por el partido político Redes Sociales Progresistas; Dolores Huerta Baldovinos, por el partido político Encuentro Solidario y de Manuel Negrete Arias, por el partido político Fuerza por México.
5. El 19 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Extraordinaria emitió el

Acuerdo 087/SE/19-03-2021 por el que se aprobó el Reglamento para la Organización de los Debates Públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Novena Sesión Extraordinaria emitió el Acuerdo 088/SE/19-03-2021, por el que se aprueban las Reglas a que se sujetarán los Medios de Comunicación nacionales y locales, las Instituciones Académicas, la Sociedad Civil, así como cualquier otra persona física o moral que deseen realizar debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
7. El 25 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria, aprobó la resolución INE/CG327/2021, declarando fundado el procedimiento administrativo oficioso en materia de fiscalización, en contra del Partido Político Morena y los ciudadanos J. Félix Salgado Macedonio, Adela Román Ocampo, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, entre otros. En consecuencia, instruyó notificar la resolución de referencia a este Instituto Electoral, para efectos de hacer efectiva la sanción impuesta a los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo, consistente en la pérdida del derecho a ser registrados como candidatos y candidata, o en su caso la cancelación del registro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero.
8. El 29 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó en su Décima Sesión Extraordinaria el Acuerdo por el que se hace efectiva la sanción impuesta al ciudadano J. Félix Salgado Macedonio, consistente en la cancelación del registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Guerrero, postulado por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a lo dispuesto en los resolutivos Tercero y Séptimo, b) de la Resolución INE/CG327/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia

de fiscalización, identificado con el número de expediente INE/P-COFUTF/69/2021/GRO.

9. El 9 de abril de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el expediente SUP-JDC-416/2021 y Acumulados, determinando revocar la sanción respecto de los precandidatos para que el Consejo General del INE en un plazo de cuarenta y ocho hora contadas a partir de la notificación, califique nuevamente la falta cometida por los precandidatos investigados y realice la individualización correspondiente, a efecto de que determine cuál es la sanción que resulta más adecuada para inhibir este tipo de conductas.
10. El 13 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, modificando la parte conducente de la Resolución INE/CG327/2021, aprobada en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, relativa al procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del partido Morena y los ciudadanos Yair García Delgado, José Fernando Lacunza Sotelo, Félix Salgado Macedonio, Pablo Amílcar Sandoval Ballesteros, Luis Walton Aburto y la ciudadana Adela Román Ocampo.
11. El 16 de abril de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 120/SE/16-04-2021 por el que se dio cumplimiento al Acuerdo INE/CG327/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-416/2021 y Acumulados SUP-RAP-73/2021, SUP-RAP-75/2021, SUP-JDC-428/2021 y SUP-JDC-432/2021, en dicho Acuerdo se determinó notificar el contenido del mismo mediante oficio, al partido político Morena a través de su representación ante este Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación correspondiente, realizará la sustitución de la candidatura al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero.
12. El 27 de abril de 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la

sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, acumulados, derivado de los medios de impugnación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, Morena, J. Félix Salgado Macedonio y Adela Román Ocampo, en contra del Acuerdo INE/CG327/2021.

13. El 1 de mayo de 2021, los CC. Marcial Rodríguez Saldaña y Carlos Alberto Villalpando Milián, en su calidad de Secretario General en funciones de Presidente y Representante Propietario ante este Instituto Electoral del Partido Político Morena, respectivamente, presentaron ante este órgano electoral, la solicitud de sustitución de la candidatura de Gubernatura del Estado de Guerrero, anexando la documentación que estimaron necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.
14. En la misma fecha, se presentó ante este órgano electoral, el escrito signado por el C. Joel Moreno Temelo, Presidente de COPARMEX Chilpancingo y el C. Carlos Raúl Valdez Téllez, Coordinador de Debate Ciudadano 2021, mediante el cual, hacen del conocimiento a este Instituto Electoral, la realización de un debate público entre candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, organizado por los Centros Empresariales: COPARMEX Chilpancingo y COPARMEX Acapulco
15. El 2 de mayo de 2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el Acuerdo 146/SE/02-05-2021 por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del Partido Político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 y SUP-JDC-751/2021, acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose a la C. Evelyn Cecilia Salgado Pineda.
16. El 4 de mayo de 2021, la Comisión Especial para la realización de Debates Públicos, celebró su Tercera Sesión Extraordinaria, en la cual emitió el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 008/CEDP/SE/04-05-2021, por el que se aprueba la procedencia para la realización del debate entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-

2021, organizado por los centros empresariales: COPARMEX Chilpancingo y COPARMEX Acapulco.

Así, establecidos los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O S

Legislación federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Que el artículo 218, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, en los términos que dispongan las leyes de las entidades federativas, los consejos generales de los Organismos Públicos Locales, organizarán debates entre todos los candidatos a Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y promoverán la celebración de debates entre candidatos a diputados locales, presidentes municipales, Jefes Delegacionales y otros cargos de elección popular, para lo cual las señales radiodifundidas que los Organismos Públicos Locales generen para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral

III. Que en términos del artículo 304, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, (en adelante RE INE) se entiende por debate aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campañas, en los que participan las candidaturas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los

principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

Asimismo, que el numeral 2 del precepto legal antes invocado, dispone que los debates tienen por objeto proporcionar a la sociedad la difusión y confrontación de las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos, por lo que, en su celebración, se asegurará el más amplio ejercicio de la libertad de expresión, garantizando condiciones de equidad en el formato, trato igualitario y el concurso de quienes participan en ésta.

IV. Que los numerales 1 y 2, del artículo 311 del RE INE, establece que, en términos de la legislación electoral local respectiva, los OPL organizarán debates entre todos los candidatos a gobernador o jefe de gobierno en el caso de la Ciudad de México, y deberán promover la celebración de debates entre los demás cargos de elección popular a nivel local, para lo cual, las señales radiodifundidas que los OPL generen para este fin, podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones; y que los debates de candidatos a gobernador o jefe de gobierno de la Ciudad de México, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y canales de televisión de las concesionarias locales de uso público, en la entidad federativa correspondiente, pudiendo ser retransmitidos por otros concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión con cobertura en la entidad. El Instituto y los OPL promoverán la transmisión de estos debates por parte de otros concesionarios.

V. Que por su parte, el numeral 1 del artículo 314 del Reglamento en cita, dispone que los medios de comunicación, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra persona física o moral que desee hacerlo, podrán organizar debates con motivo de los procesos electorales, sin que para ello resulte indispensable la colaboración del Instituto.

VI. Que de igual forma, el numeral 4 del precepto citado con antelación, establece que los organizadores de los debates a que se refiere este apartado, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 6, de la LGIPE. Para la realización de los debates es obligatorio que se convoque fehaciente a todas las candidatas y candidatos.

Legislación local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VII. Que el artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), garantiza la autonomía e independencia de los órganos autónomos y sus integrantes, los cuales deberán observar como principios rectores en su actuación los de: certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, racionalidad presupuestaria, profesionalismo, responsabilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas, así como aquellos principios consustanciales a su específica función, en el marco de las leyes orgánicas y secundarias respectivas.

VIII. Que los artículos 124 y 125 de la CPEG dispone que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; el cual, su actuación deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

IX. Que los párrafos primero y segundo, del artículo 173 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

X. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XI. Que de conformidad con las fracciones I, XXII y LXXVI del artículo 188 de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de la Ley y demás disposiciones relativas, expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto Electoral y para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y funciones, originarias o delegadas; **establecer y difundir las reglas a las que se sujetarán los partidos políticos, coaliciones y los candidatos para la realización de debates públicos;** y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en la Ley.

XII. Que el primer párrafo del artículo 290 de la LIPEEG, establece que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales y entre presidentes municipales.

XIII. Que de conformidad con el Calendario Electoral aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, las campañas a la Gubernatura del Estado iniciarán el 5 de marzo, en tanto que las campañas a Diputaciones Locales de Mayoría Relativa iniciarán el 4 de abril y las campañas de Ayuntamientos el 24 de abril, concluyendo para las tres elecciones el día 2 de junio de 2021.

Reglas a las que deberán sujetarse los medios de comunicación nacionales y locales, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra persona física o moral que deseen realizar debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XIV. Que las citadas Reglas, establecen lo siguiente:

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 290, párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 314 del Reglamento de Elecciones, los medios de comunicación nacional y local, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra persona física o moral

podrán organizar libremente debates entre candidaturas, siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) Se comunique al Instituto Electoral;
- b) Participen por lo menos dos candidatas o candidatos de la misma elección;
- c) Se establezcan condiciones de equidad en el formato.

2. Los medios de comunicación nacional y local, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra persona física o moral interesados en organizar un debate entre las candidaturas a los cargos de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, deberán informar a la Comisión, con diez días de anticipación a la fecha programada para su realización, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- a) Señalar lugar, fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo el debate.
- b) Establecer los medios de comunicación que transmitirán el debate.
- c) Adjuntar la documentación mediante la cual acredite la invitación dirigida a todas las candidatas y todos los candidatos debidamente registrados de la elección de que se trate.
- d) Los escritos de aceptación de las candidatas o candidatos para debatir.

Con la aceptación de cuando menos dos candidatas y/o candidatos se estará en condiciones para la realización del debate.

- e) La manifestación expresa del medio de comunicación nacional o local, la institución académica, la sociedad civil, la persona física o moral para que la transmisión se realice en tiempo real de manera gratuita, de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

f) El formato a que se sujetará el debate, el cual deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos: lugar, fecha y hora para su realización; las medidas de seguridad pública; las medidas de seguridad sanitarias, temas a debatir; tiempo de duración del debate; número de rondas de intervención; tiempo de duración por cada ronda; tiempos de intervención por la o el participante; tiempos para réplica y contrarréplica, en su caso; etapas de los debates; personas autorizadas para asistir al lugar de los debates; formato de escenario; formato de debate; el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y las demás reglas de orden, civilidad y respeto aplicables al debate.

3. Las estaciones de radio y canales de televisión que transmitan o difundan los debates, podrán mencionar o insertar en las intervenciones de las candidatas y los candidatos, los emblemas de los partidos políticos que los postulan, o mencionar el nombre de las candidatas y los candidatos.

4. Para lograr la mayor audiencia posible, el medio de comunicación, la institución académica, la sociedad civil, la persona física o moral que organice o transmita debates, podrá difundir los promocionales respectivos sin que la promoción del debate se convierta en propaganda político-electoral en favor de un partido, coalición, candidatura común o candidatura independiente.

5. Dentro de los tres días siguientes a la recepción de la comunicación, la Comisión deberá reunirse para el efecto de analizar los requisitos señalados en el numeral 2 de las presentes reglas y, en su caso requerir al medio de comunicación, institución académica, sociedad civil, persona física o moral organizador del debate, la aclaración o cumplimiento de alguno de ellos, en un plazo que no exceda de 48 horas posteriores a su notificación.

6. Concluidos los plazos anteriores, la Comisión emitirá su dictamen correspondiente dentro de las 48 horas siguientes, señalando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 2 de las presentes reglas.

7. Aprobado el dictamen, la Comisión lo someterá a consideración del Consejo General para su aprobación correspondiente.

8. Una vez que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero tenga conocimiento de la realización de un debate público, deberá informarlo de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, a través de la Secretaría Ejecutiva.

9. Dentro de los diez días siguientes a la realización del debate, el medio de comunicación, institución académica, sociedad civil, persona física o moral responsable de la organización, deberá remitir un informe al Instituto Electoral sobre el desarrollo del debate y sus incidentes, en su caso.

Argumentación de la emisión del Acuerdo

XV. Que en acatamiento a las disposiciones legales y reglamentarias, este Consejo General procedió a realizar el análisis del cumplimiento de requisitos señalados en el numeral 2 de las Reglas a las que deberán sujetarse los medios de comunicación nacionales y locales, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra persona física o moral que deseen realizar debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en los siguientes términos:

1. Señalar lugar, fecha y hora en que se pretenda llevar a cabo el debate.

El debate se realizará el próximo 12 de mayo de 2021, a las 5:00 p.m. En el Hotel Holiday Inn (salón Acapulco 1), en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, en la modalidad de Debate Presencial.

2. establecer los medios de comunicación que transmitirán el debate.

El debate se transmitirá en las redes sociales de Debates Ciudadanos (Facebook, You Tube, Twitter).

3. Adjuntar la documentación mediante la cual acredite la invitación dirigida a todas las candidatas y todos los candidatos debidamente registrados de la elección de que se trate.

Se presentó la documentación en la que se acredita que se invitó a todas las candidatas y los candidatos registrados al cargo de la Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

4. Los escritos de aceptación de las candidatas o candidatos para debatir.

Se presenta la documentación en la que se advierte la aceptación de cuatro candidaturas para participar en el Debate al cargo de Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2021, en los siguientes términos:

NOMBRE DE LA CANDIDATA/CANDIDATO	PARTIDO POLÍTICO QUE LA (O) POSTULA	SENTIDO DE LA RESPUESTA
C. Ambrocio Guzmán Juárez	Redes Sociales Progresistas	Aceptó
C. Manuel Negrete Arias	Fuerzo por México	Aceptó
C. Mario Moreno Arcos	Candidatura común PRI-PRD	Aceptó
C. Ruth Zavaleta Salgado	Movimiento Ciudadano	Aceptó
C. Irma Lilia Garzón Bernal	Partido Acción Nacional	Rechazó
C. Pedro Segura Balladares	Coalición PT-PVEM	Rechazó
C. Dolores Huerta Baldovinos	Partido Encuentro Solidario	No contestó
C. Evelyn Cecilia Salgado Pineda	Morena	No contestó

5. La manifestación expresa del medio de comunicación nacional o local, la institución académica, la sociedad civil, la persona física o moral para que la transmisión se realice en tiempo real de manera gratuita, de forma íntegra y sin alterar los contenidos.

Se presenta el escrito de manifestación expresa respecto a que la transmisión del debate se realizará en tiempo real de manera gratuita, de forma íntegra y sin alterar contenidos.

6. El formato a que se sujetará el debate, el cual deberá contener, cuando menos, los siguientes aspectos: lugar, fecha y hora para su realización; las medidas de seguridad pública; las medidas de seguridad sanitarias, temas a debatir; tiempo de duración del debate; número de rondas de intervención; tiempo de duración por cada ronda; tiempos de intervención por la o el participante; tiempos para réplica y contrarréplica, en su caso; etapas de los debates; personas autorizadas para asistir al lugar de los debates; formato de escenario; formato de debate; el nombre de la persona o personas que actuarán como moderadores y las demás reglas de orden, civilidad y respeto aplicables al debate.

Se cumple en su totalidad cada aspecto del formato al que se sujetará el Debate entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2021, es decir, se establece lugar, fecha y hora, siendo esta: el 12 de mayo de 2021, a las 5:00 p.m. en el Hotel Holiday Inn (Salón Acapulco 1), en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, bajo la modalidad de debate presencial.

Por cuanto a las medidas de seguridad pública, se presentan escritos mediante los cuales se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública en Guerrero, Secretaría de Protección Civil en Guerrero y Subsecretaría de Tránsito y Vialidad Municipal de Chilpancingo, el apoyo para garantizar la integridad de las y los asistentes a dicho debate, en un horario de 15:30 a 20:00 horas.

Tratándose de las medidas de seguridad sanitarias, se establece que atenderán a lo que indique la autoridad correspondiente, permitiendo un aforo del 30% donde solo estarán las y los candidatos, un grupo reducido de Panel Ciudadano y Panel de Líderes de Opinión.

En cuanto a los temas a debatir, se tiene a los siguientes:

1. Educación.
2. Salud.
3. Seguridad.
4. Desarrollo Económico.
5. Desarrollo Urbano.
6. Turismo, Cultura y Deporte.
7. Transparencia y Anticorrupción.
8. Equidad de Género, Derechos Humanos y Jóvenes Empresarios.

En cuanto al formato del debate, este se desarrollará a través de 4 dinámicas, siendo del contenido siguiente:

Dinámica 1. Ronda inicial.

- El conductor leerá el perfil curricular que proporcione el candidato.
- Los candidatos y candidatas tendrán hasta 1 minuto cada uno para dar un mensaje inicial sin interrupciones a manera de presentación de su propuesta general de gobierno.

Dinámica 2. Panel ciudadano virtual y réplica entre candidatos.

- El panel ciudadano estará integrado entre 5 y 30 personas.
- Antes de iniciar la dinámica se realizará un sorteo para seleccionar a los ciudadanos que preguntarán a los candidatos de acuerdo al orden de intervención.
- Los ciudadanos preguntarán hasta por 30 segundos y el candidato responderá hasta en 1 minuto 30 segundos.
- El ciudadano podrá replicar al candidato en una segunda intervención hasta por 30 segundos y el candidato responderá hasta por 1 minuto.

Posteriormente, el conductor preguntará a los demás candidatos contendientes si existe alguna réplica a la intervención del candidato en turno. De ser así, el candidato en turno deberá contestar las réplicas de hasta 2 candidatos contrincantes, en el siguiente esquema: réplica del contrincante: 20 segundos, contrarréplica del candidato en turno: 30 segundos.

Las solicitudes de réplica sólo se pueden hacer al momento que lo pregunta el conductor y no posteriormente:

Escenario A. En caso de que existieran más de dos solicitudes de intervención, el candidato en turno deberá elegir a 2 candidatos contrincantes con el que acepta la réplica.

Escenario B. En caso de que no existiera algún contrincante que desee realizar una réplica, la dinámica con el candidato o candidata en turno se da por terminada.

Dinámica 3. Panel líderes de opinión con réplica entre candidatos.

El panel estará integrado por tres líderes de opinión local (periodista, columnista, influencer en redes sociales, etc.), que cuestionarán a los candidatos en forma de diálogo con preguntas y respuestas cortas de no más de 20 segundos para

- los líderes de opinión y de 30 segundos para los candidatos, en no más de 4 minutos en total por candidato.
- Antes de iniciar esta dinámica, se sorteará el orden de intervención de los integrantes de este panel para determinar quién pregunta a qué candidato.

Posteriormente, el conductor preguntará a los demás candidatos contendientes si existe alguna réplica a la intervención del candidato en turno. De ser así, el candidato en turno deberá contestar las réplicas de hasta dos candidatos contrincantes, en el siguiente esquema: réplica del contrincante: 20 segundos, contrarréplica del candidato en turno: 30 segundos.

Las solicitudes de réplica sólo se pueden hacer al momento que lo pregunte el conductor y no posteriormente:

Escenario A. En caso de que existieran más de dos solicitudes de intervención, el candidato en turno deberá elegir a 2 candidatos contrincantes con el que acepta la réplica.

Escenario B. En caso de que no existiera algún contrincante que desee realizar una réplica, la dinámica con el candidato o candidata en turno se da por terminada.

Dinámica 4. Ronda Final.

- Los candidatos y candidatas tendrán hasta 1 minuto cada uno para dar un mensaje final sin interrupciones.
- Previo a esta última dinámica se proyectará un video con las inquietudes de ciudadanos que dudan en ir a votar. Se les pedirá a los candidatos que su mensaje final esté dirigido a ellos.

Finalmente, en el presente formato se citan a las personas autorizadas a asistir al debate, tales como: al conductor del evento, voceros, candidatos, un grupo reducido de panel ciudadano y de panel de líderes de opinión, así como se refiere al vocero quien moderará el debate.

XVI. Sin duda, los debates constituyen un ejercicio democrático complementario que pone a disposición de las y los ciudadanos la información necesaria para ejercer sus derechos políticos, toda vez que consiste en la exposición e intercambio de opiniones a partir de la ideología de los candidatos, su plataforma electoral y su programa político, sin embargo, la importancia de la realización de debates no solo se limita a esta confrontación de ideas, sino que con ello se incentiva a la ciudadanía a interesarse por el acontecer político y a

participar de forma crítica en las campañas electorales, pero más aún, permite que la ciudadanía guerrerense emita su voto mejor razonado.

XVII. Que expuesto lo anterior, este Consejo General determina la procedencia para la realización del debate entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, organizado por los centros empresariales: COPARMEX Chilpancingo y COPARMEX Acapulco.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 180, 188, fracciones I, XXII y LXXVI y 290 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, numeral 2 de las Reglas a las que deberán sujetarse los medios de comunicación nacionales y locales, las instituciones académicas, la sociedad civil, así como cualquier otra persona física o moral que deseen realizar debates públicos entre las candidaturas a los cargos de elección popular para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la procedencia para la realización del debate entre las candidatas y los candidatos al cargo de Gubernatura del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, organizado por los centros empresariales: COPARMEX Chilpancingo y COPARMEX Acapulco.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, vía SIVOPLE, para su conocimiento y efectos legales conducentes

TERCERO: Notifíquese el presente Acuerdo al C. Joel Moreno Temelo, Presidente de COPARMEX Chilpancingo, para su conocimiento y efectos conducentes

CUARTO: El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en término de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente de Acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día 4 de mayo de 2021.

EL CONSEJERO PRESIDENTE.

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

**SUSCRIPCIONE SEN EL
INTERIOR DEL PAIS**

SEIS MESES	\$ 401.00
UN AÑO	\$ 860.43

**SUSCRIPCIONES
PARA EL EXTRANJERO**

SEIS MESES	\$ 704.35
UN AÑO	\$ 1,388.69

PRECIODEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 18.40
ATRA SADO S	\$ 28.01



GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO

DIRECTORIO

Licenciado Héctor Astudillo Flores
Gobernador Constitucional del Estado

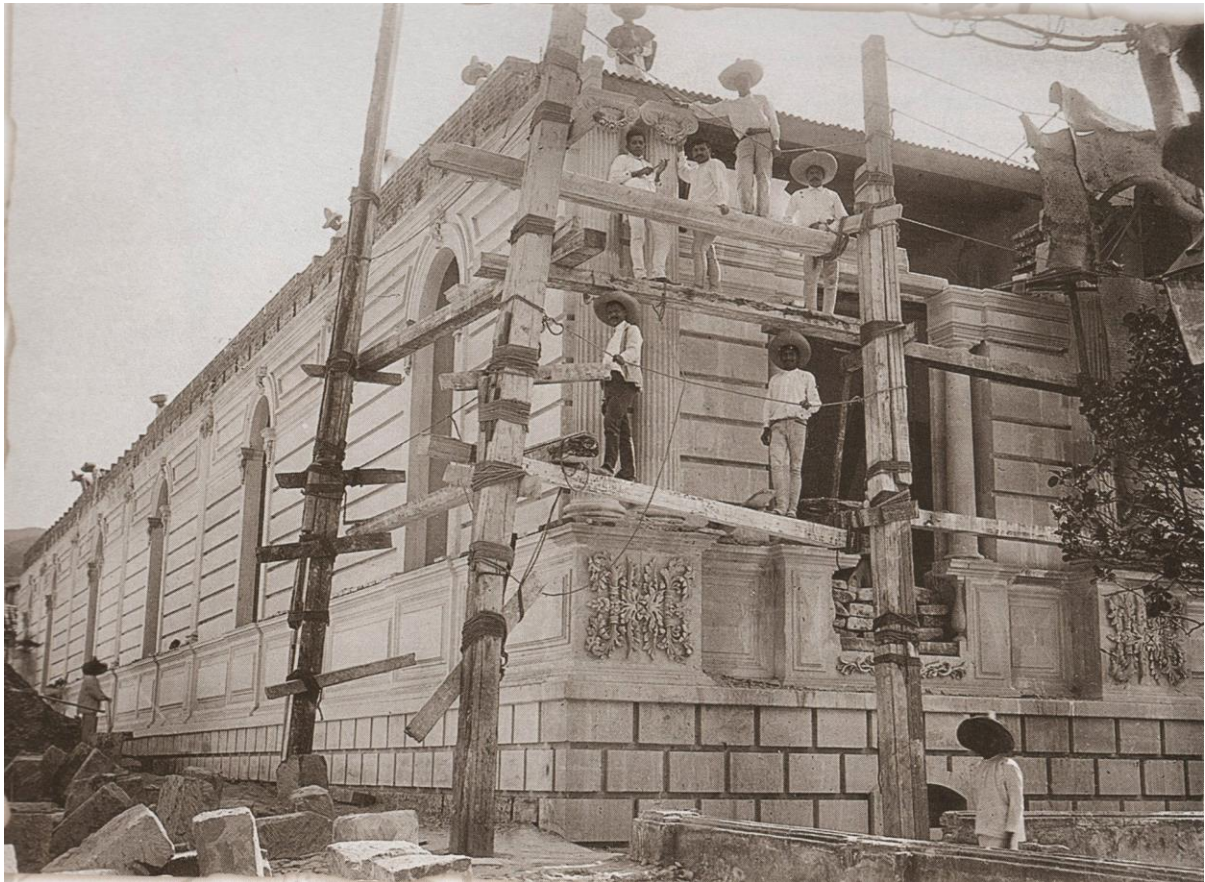
Licenciado Florencio Salazar Adame
Secretario General de Gobierno

Licenciado Rogelio Parra Silva
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial
del Estado de Guerrero

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Telefonos: 747-13-86-084
747-13-76-311

Dato histórico,**“LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO DE GOBIERNO EN LA MIRADA DE WILLIAM NIVEN**

El inmueble que actualmente ocupa el Museo Regional de Guerrero fue construido entre 1902 y 1906 para ser el Palacio de Gobierno del estado. Su costo total se calculó en 125 mil pesos, de los que 18 mil fueron para los artículos de su decoración interior que fueron adquiridos en los Estados Unidos de Norteamérica, mediante contrato con Luis G. Rocha y Compañía. Otros 26 mil pesos se destinaron al mobiliario que fue comprado al señor Unna de San Luis Potosí. La fachada se planeó hacerla “en fina cantería tallada”, mientras que los pisos se recubrieron de mosaico imitando granito y los muros se decoraron con pintura al óleo. En el salón de sesiones del Congreso, el despacho del gobernador, la secretaría particular y el salón de recepciones se colocaron lambrines de madera que se combinaron con cuero color rojo y oro en el salón de sesiones, y en azul pálido, blanco y oro en el de recepciones. En un momento de su construcción, el edificio fue fotografiado por el norteamericano William Niven y ahora compartimos una de sus imágenes, publicada en el Suplemento No. 49 de Diario de Campo, de julio / agosto de 2008, p. 76. Texto: María Teresa Pavía Miller, Centro INAH Guerrero.” Fuente: <https://www.facebook.com/antropologiaehistoriaaguerrero>.